

414



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

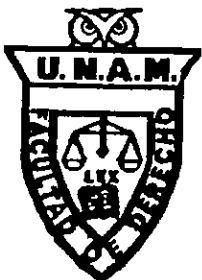
**FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO PENAL**

T E S I S:

**“LA INIMPUTABILIDAD Y LOS
MENORES FRENTE A LOS DEBERES
DE CUIDADO”**

PRESENTADA POR:

JOSE HUGO PADILLA GUZMAN



CIUDAD UNIVERSITARIA, JUNIO DEL AÑO 2000

2/4/2000



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AVENIDA DE
MEXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO PENAL

DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E.

El alumno JOSE HUGO PADILLA GUZMAN, ha elaborado en este Seminario a mi cargo y bajo la dirección del LIC. ARTURO GARCIA JIMENEZ, la tesis profesional intitulada "LA INIMPUTABILIDAD Y LOS MENORES FRENTE A LOS DEBERES DE CUIDADO", que presentará como trabajo recepcional para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El profesor LIC. ARTURO GARCIA JIMENEZ, en su calidad de asesor, nos comunica que el trabajo ha sido concluido satisfactoriamente, que reúne los requisitos reglamentarios y académicos, y que lo aprueba para su presentación en exámen profesional.

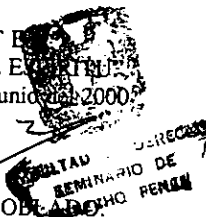
Por lo anterior, comunico a usted que la tesis "LA INIMPUTABILIDAD Y LOS MENORES FRENTE A LOS DEBERES DE CUIDADO" puede imprimirse, para ser sometida a la consideración del H. Jurado que ha de examinar el alumno JOSE HUGO PADILLA GUZMAN.

En la sesión del día 3 de febrero de 1998, el Consejo de Directores de Seminario acordó incluir en el oficio de aprobación la siguiente leyenda:

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad"

ATENTAMENTE
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPANOL"
Cd. Universitaria, D. F., 15 de junio del 2000

DR. LUIS FERNANDEZ DOBLADO
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO PENAL





UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

México, D. F., a 31 de mayo del año 2000

DOCTOR LUIS FERNANDEZ DOBLADO
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO PENAL
DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E

Por este conducto me es grato informar a usted que el alumno JOSE HUGO PADILLA GUZMAN, ha concluido la tesis intitulada "LA INIMPUTABILIDAD Y LOS MENORES FRENTE A LOS DEBERES DE CUIDADO", bajo la dirección del suscrito. Trabajo que fué elaborado en forma adecuada y en base a las técnicas de investigación que rigen los trabajos de esta especie, con apropiada bibliografía y con opiniones personales del autor relativas a la temática mencionada, en particular, el estudio lo enfoca al análisis de los alcances de los deberes de cuidado que pudieren resultar exigibles a los menores de edad, necesarios en la configuración de los delitos culposos y, en su caso, los que resultan indispensables para los delitos omisivos.

Por esas razones, el trabajo de referencia, en consideración del suscrito, reúne los requisitos previstos en el Reglamento General de Exámenes de esta Universidad, por tanto, lo apruebo en sus términos y lo someto a la alta consideración de usted, para que si no existe inconveniente alguno, se apruebe y se autorice su impresión a efecto de que el alumno sea sometido al examen profesional oral correspondiente.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un afectuoso saludo con el respeto de siempre.

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"

LIC. ARTURO GARCIA JIMÉNEZ.

Gracias a Dios por permitirme llegar a este momento.

A mis padres

*José Padilla Maya y Ernestina Guzmán Lara,
Por todo su esfuerzo y sacrificios que hicieron para ayudarme a salir adelante y lograr el objetivo aquí presentado. Gracias por ese gran amor de padres que me han brindado en todo momento, sin esperar nunca nada a cambio.*

A mi Maestro.

*Lic. Arturo García Jiménez,
Por sus enseñanzas, apoyo, digno ejemplo y regaños para comprometerme a tratar de ser mejor profesionalista cada día. Gracias por darme la oportunidad de aprender a trabajar esta bella profesión.*

A Clara Eugenia.

Por su amor y apoyo incondicional en todo momento para conminarme a lograr nuestros objetivos. Gracias por luchar siempre a mi lado.

A aquellas personas que me aprecian con sinceridad.

Por su apoyo y buenas vibras para motivarme a salir adelante.

Índice.....	1
Introducción.....	5

CAPÍTULO PRIMERO

GENERALIDADES DE LA IMPUTABILIDAD E INIMPUTABILIDAD

1.-Antecedentes Históricos en la legislación Penal Mexicana	8
A)El Código Penal para el Estado de Veracruz.....	8
B)Código Penal para el Estado de Veracruz - Llave de 1869.....	9
C)Código Penal para el Distrito y Territorios Federales de 1871.....	10
D)Proyecto de Reformas de 1912.....	14
E)Código Penal para el Distrito y Territorios Federales de 1929.....	16
F)Código Penal para el Distrito y Territorios Federales de 1931.....	18
G)Reformas de 1984.....	20
H)Reformas de 1994.....	22
I)Código Penal para el Distrito Federal de 1999.....	24
2.-Concepto de imputabilidad.....	27
3.-Concepto de inimputabilidad.....	32
4.-Ubicación sistemática de la imputabilidad.....	37
a)La imputabilidad como presupuesto del delito.....	37
b)La imputabilidad como presupuesto de la punibilidad.....	39
c)La imputabilidad como presupuesto de la culpabilidad.....	40
d)La imputabilidad como elemento de la culpabilidad.....	41
5.-Ubicación sistemática de la inimputabilidad	42
a)La inimputabilidad como ausencia del presupuesto del delito	42
b)La inimputabilidad como ausencia del presupuesto de la culpabilidad	43
c)La inimputabilidad como ausencia del elemento de la culpabilidad.....	45
d)La inimputabilidad como ausencia del presupuesto de la punibilidad.....	45
6.-Naturaleza jurídica de la imputabilidad.....	47

7.-Naturaleza jurídica de la inimputabilidad.....49

**CAPÍTULO SEGUNDO
INIMPUTABILIDAD EN EL DELITO**

1.-Contenido de la inimputabilidad.....50
a)La inimputabilidad como incapacidad de acción.....50
b)La inimputabilidad como incapacidad de deber.....51
c)La inimputabilidad como incapacidad de delito.....52
d)La inimputabilidad como incapacidad de ser destinatario de la norma penal.....53
e)La inimputabilidad como incapacidad de pena.....55
2.-Clases de inimputabilidad.....57
a)Inimputabilidad genérica.....57
b)Inimputabilidad específica.....58
c)Inimputabilidad absoluta.....58
3.-Causas de inimputabilidad.....60
a)La minoría de edad.....60
b)Ancianos.....64
c)Enfermedad mental.....65
d)Indígenas.....71
4.-Acciones libres en su causa.....73
5.-Consecuencias o efectos de la inimputabilidad.....75

CAPÍTULO TERCERO

LOS MENORES EN EL ÁMBITO JURÍDICO MEXICANO

1.-La minoría de edad en el ámbito jurídico.....79
a)EL menor de edad en los pueblos antiguos.....80

b)El menor en Grecia.....	81
c)El menor en la época de dominación Romana.....	82
d)El menor dentro del Cristianismo.....	83
I. La menor edad, límite inferior.....	84
II. La menor edad, límite superior.....	88
2.-Los menores y su protección jurídica.....	93
a)En el marco Constitucional.....	94
b)En el marco del Derecho Civil.....	98
c)En el marco del Derecho Penal.....	106

CAPÍTULO CUARTO

LOS MENORES Y LOS DEBERES DE CUIDADO

1.-La naturaleza jurídica de los deberes de cuidado.....	110
a)La acción como aspecto positivo de la conducta.....	112
b)La omisión como aspecto negativo de la conducta.....	114
I - Omisión simple.....	114
II.- Comisión por omisión.....	116
2.-Alcance de los deberes de cuidado.....	122
3.-Los deberes de cuidado como presupuestos de los delitos culposos.....	126
4.-Los menores frente a los deberes de cuidado.....	131
5.-Los menores frente a los delitos culposos.....	134

CAPÍTULO QUINTO

INIMPUTABILIDAD EN LA LEGISLACIÓN PENAL MEXICANA

1.-Contenido de la fracción VII del artículo 15 del Código Penal.....	136
2.-Causas de inimputabilidad que se desprenden de la fracción VII	

del artículo 15 del Código Penal	142
a)No tener la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho típico en virtud de padecer trastorno mental	142
b)No tener la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho típico en virtud de padecer desarrollo intelectual retardado.....	143
c)No tener capacidad de conducirse de acuerdo con la comprensión del carácter ilícito del hecho típico en virtud de padecer trastorno mental.....	144
d)No tener capacidad de conducirse de acuerdo a la comprensión del carácter ilícito del hecho típico en virtud de padecer desarrollo intelectual retardado.....	146
3.-Efectos legales de la inimputabilidad	148
CONCLUSIONES	153
PROPUESTAS CONCRETAS	160
BIBLIOGRAFÍA GENERAL	162

Introducción

En la actualidad el aumento de las conductas delictivas cometidas en la Ciudad de México, constituyen un verdadero reflejo de la situación social en que vivimos, la impunidad es disfrazada por estadísticas contrarias a la realidad social, estadísticas que no son nutridas con datos completos que abarquen la diversificación de las conductas ilícitas que se cometen diariamente.

Concretamente se hace referencia a que únicamente se consideran como datos estadísticos cierta clase de delitos que de alguna forma han llamado más la atención de la sociedad, dada la difusión que se les da a través de los medios de comunicación, algunos se consideran como delincuencia organizada, otros simplemente como conductas reprochables más por ser típicas, antijurídicas y culpables, por la saña con que son cometidas, por el bien jurídico protegido que se afecta o bien por el sujeto pasivo de las mismas.

Sin embargo se ha perdido de vista en estos días que en la gran mayoría de los delitos que se cometen diariamente intervienen menores de edad, considerados por la ley penal como inimputables, delitos cometidos en forma dolosa la gran mayoría y otros tantos en forma culposa, pero lo más relevante es que no se está reflexionando en dos aspectos importantes, el primero de ellos consiste en lo grave que resulta que un

menor de edad sea en la realidad actual un delincuente en potencia y el segundo el tipo de trato que la ley dispone para a los menores que cometen conductas tipificadas por la ley penal como delitos ya sea a título doloso o a título culposo.

Es entonces que cabe hacer una reflexión, ¿debe tener el mismo tratamiento un menor que comete en forma dolosa una conducta tipificada por la ley penal, a uno que comete la misma conducta de forma culposa?, incluso cabe reflexionar primeramente si un menor puede cometer conductas de carácter culposas, partiendo del hecho real de que los menores de edad no son sujetos de deberes, y siendo que el presupuesto de toda figura típica culposa es el propiamente el deber de cuidado.

Aunado a lo anterior la figura jurídica del inimputable ha sido desdeñada en la actualidad, tal vez por su triste existencia o bien tal vez por la confusa y complicada estructura de esta figura.

En consecuencia esta tesis tiene como parte de su estructura el análisis previo del aspecto positivo de la figura en comento, es decir la imputabilidad, que se analizará obviamente por igual desde su aspecto negativo, la inimputabilidad, haciendo un estudio de la minoría de edad en el ámbito jurídico mexicano, así como su relación concreta con los delitos culposos, incluyendo aquellos lineamientos que se consideran

necesarios como antecedentes técnico jurídicos para poder entrar a la cuestión planteada de la inimputabilidad y los menores frente a los deberes de cuidado.

Ciudad Universitaria, mayo del año 2000

JOSÉ HUGO PADILLA GUZMAN

CAPÍTULO PRIMERO.

GENERALIDADES DE LA IMPUTABILIDAD E INIMPUTABILIDAD.

1.- Antecedentes Históricos en la legislación Penal Mexicana .

Con la finalidad de estudiar la inimputabilidad y su relación con los menores en nuestro derecho penal positivo, es importante hacer una breve referencia a la evolución histórica del concepto, mismo que para poder ser estudiado en forma amplia, se requiere hacerlo abarcando su aspecto positivo, la imputabilidad.

Se encuentran antecedentes desde la época del México Independiente, relativo a los años de 1835 y 1869, con la promulgación de los Códigos Penales que normaron en el Estado de Veracruz, hasta el actual Código Penal para el Distrito Federal

A) El Código Penal para el Estado de Veracruz de 1835

El Código Penal para el Estado de Veracruz de 1835 al ser considerado como el primer antecedente histórico legislativo de la imputabilidad en la legislación penal mexicana, pues así lo refiere Gerardo CARMONA CASTILLO¹ al sostener que no obstante el Código penal de 1871 simboliza el inicio de la tradición legislativa penal a nivel Federal, ante la falta de algún otro antecedente legislativo es dable afirmar que el desarrollo

¹ Carmona Castillo Gerardo "La Imputabilidad Penal". Editorial Porrúa. 1ª edición. México, 1995. pág. 149

histórico del concepto de imputabilidad en el derecho penal mexicano principia en 1835 con el Código Penal en Comento, así también hace referencia el autor mencionado, que por investigaciones propias del maestro Celestino Porte Petit, él refiere al existencia de un Código Penal para el Estado de México, que data del año de 1931, sobre el cual no se hace mayor anotación, dado que se desconoce su texto

Este Código Penal no contiene una descripción específica de lo que se consideraría como un concepto de imputabilidad, sin embargo si alude a lo que hoy en día se consideraría como causas de inimputabilidad, pues dentro de los artículos 113, 114, 115 y 116, se menciona la falta de salud mental, la embriaguez y cualquier otra alteración de la razón, siempre y cuando esta no fuera ocasionada en forma voluntaria por el sujeto y también se menciona la minoría de edad, haciendo la anotación particular que en esa época el límite máximo era de diecisiete años de edad.

B)Código Penal para el Estado de Veracruz – Llave de 1869.

Este Código, es el primero en el cual se hace una lista de las diversas hipótesis que podrían considerarse, algunas de ellas como causas de inimputabilidad, las denomina como "circunstancias que eximen de pena".

Se hace referencia a la embriaguez voluntaria y espontánea y en general a cualquier otra privación o trastorno de la razón, consideramos importante en señalar que en éste Código Penal no eran considerados como eximentes de culpabilidad, ni atenuantes de la pena, si no por el contrario eran circunstancias agravantes del delito.

Así también se hacer referencia a el caso de los menores de edad, en donde se prevenían dos casos:

a).- Por una parte se prevenía el supuesto de aquellos menores de diez años y medio de edad, quienes podían ser entregados a sus padres, abuelos, tutores o curadores para su corrección y cuidado;

b).- Por otra parte el supuesto de aquellos mayores de diez años y medio, pero menores de diecisiete años edad, en cuyo caso se establecía que la minoría de edad funcionaba como causa de inimputabilidad y en otras situaciones funcionaba como circunstancia atenuante de la pena, esto dependía de la edad del menor.

C) Código Penal para el Distrito y Territorios Federales de 1871.

Éste Código fue promulgado por el entonces Presidente Benito Juárez el 7 de diciembre de 1871, a criterio de Carmona Castillo éste Código es el que propiamente da inicio al desarrollo de concepto de imputabilidad a nivel federal, "al incluirse los dos grandes supuestos que

traen aparejada la correspondiente incapacidad de culpabilidad falta de desarrollo mental y falta de salud psíquica"²

Éste Código declaraba exentos de responsabilidad penal a aquellos sujetos que violaran una ley penal hallándose en estado de enajenación mental, quedaban englobados el idiotismo y la locura, incluyendo a la locura intermitente, que también fue prevista como eximente de responsabilidad penal en los casos que existiera duda fundada a juicio de peritos en la materia respecto de aquel sujeto que violara una ley penal durante una intermitencia

A la embriaguez se le dio el siguiente trato, la embriaguez por sí misma constituye un delito, si causaba un grave escándalo y además era habitual. La embriaguez completa que privaba enteramente de la razón, si no era habitual y tampoco el acusado había cometido con anterioridad una infracción punible estando ebrio era considerada como eximente de responsabilidad penal. Para el caso de que la embriaguez fuera incompleta, accidental e involuntaria funcionaba solamente como un atenuante de la pena.

En términos generales según se desprende de éste Código, en base a los comentarios que del mismo hace el autor Carmona

² Carmona Castillo, Gerardo, "La Imputabilidad Penal" Editorial Porrúa, 1ª edición, México 1995, p.p. 153

Castillo³, podemos decir que para que la embriaguez constituyera una causa de inimputabilidad, se requería de que se reunieran tres requisitos:

1.- Que la embriaguez fuera completa, es decir que privara completamente de la razón.

2.- Que la embriaguez no fuera habitual.

3.- Que el sujeto activo no hubiera cometido estando ebrio una infracción a una ley penal anteriormente.

De igual forma es importante comentar que por una parte se manejó a la minoría de edad, y por otra totalmente independiente a la decrepitud cuando por ella se hubiera perdido enteramente la razón.

Respecto a los menores de edad se previnieron diversas situaciones, es decir con base a la edad del sujeto se determinaron como circunstancias excluyentes de la responsabilidad penal las siguientes situaciones:

I.- Para el caso de los menores de nueve años, plenamente irresponsables, se les podía aplicar como medida de seguridad la reclusión en un establecimiento de educación correccional por un tiempo que no podía exceder de seis años, en éstos casos se tomaba en cuenta la gravedad de la infracción que había cometido el menor de edad.

³ Carmona Castillo, Gerardo, "La Imputabilidad Penal" Editorial Porrúa, 1ª edición, México 1995, p.p. 155

II.- En el caso de los mayores de nueve años y menores de catorce, se consideraba que no habían obrado con el discernimiento necesario para conocer la ilicitud de la infracción que habían cometido. en éstos casos lo más que se aplicaba como sanción a la infracción era la reclusión del menor de edad en un establecimiento de educación correccional.

III.- También se consideró el supuesto de los mayores de nueve años de edad y menores de catorce, pero que habían cometido una infracción con la capacidad de conocimiento necesaria para conocer la ilicitud de la fracción cometida, igualmente se les sancionaba a permanecer en un establecimiento de educación correccional por un tiempo que no fuera menor de la mitad de la pena que se impondría siendo mayor de edad, pero tampoco dicha reclusión podía exceder de las dos terceras partes de la pena correspondiente para el caso que fuera imputable

IV.- En el supuesto de aquellos menores que tuvieran catorce años de edad, sin exceder de los dieciocho, siempre se consideró que actuaban con el discernimiento necesario para conocer la ilicitud de la infracción, y se le sancionaba igual que a los menores que tenían de nueve a catorce años de edad.

V.- En el caso de los mayores de dieciocho y mayores de veintiuno se consideró que su minoría de edad funcionaba como un atenuante de la pena, siempre y cuando no hubieren tenido el discernimiento necesario para conocer el alcance de los ilícito de la infracción cometida

VI - En el caso de los sordomudos se consideró en el caso de que los mismos fueran sordomudos de nacimiento o bien sordomudos desde antes de los cinco años de edad, se les trató a esto como inimputables. Sin embargo si el sujeto no era sordomudo de nacimiento o bien se volvía sordomudos después de los cinco años de edad, únicamente su sordomudez funcionaba como una atenuante de la pena, es decir que volvía un supuesto de imputabilidad disminuida.

Como un caso particular se aprecia también que incluso la sordomudez en éste Código se le quitó el carácter de causa de inimputabilidad, pues se dispuso que si el sordomudo obraba con pleno conocimiento del carácter ilícito de su conducta se le castigaría como si fuera plenamente imputable.

Por último resulta interesante apreciar que se previó como circunstancia apremiante de la pena la rudeza y la ignorancia siempre y cuando fuera de tal magnitud que privaran al sujeto del discernimiento necesario de la conducta ilícita que cometía en el momento.

D) Proyecto de Reformas de 1912

Fue en el mes de septiembre del año del 1903 cuando se hizo dicho proyecto, según el autor Carmona Castillo refiere, en relación al la exposición de dichos motivos de dicho proyecto de reformas que "siendo secretario de Justicia y Educación Pública D. Justino Fernández, se designó

una comisión integrada por Miguel S. Macedo, Manuel Olivero y Toro y Victoriano Pimentel, con el objeto de que se revisara el Código Penal de 1871. Producto del trabajo realizado por dicha comisión lo fue el proyecto de reformas publicado en el año de 1912, en donde sus integrantes consideraron respetar los principios generales del código de 1871, conservar el núcleo de su sistema y de sus disposiciones, y limitarse a incorporar en el los nuevos preceptos cuya bondad se puede estimar ya aquilatada, y cuya admisión es exigida por el estado social del país al presente”⁴

Este proyecto no entro en vigor debido a las condiciones sociales que imperaban en el país, es decir la Revolución Mexicana estaba en su momento, sin embargo es importante tomar en cuenta que la comisión referida propuso sobre el tema que la enajenación mental fuera declarada circunstancia excluyente de responsabilidad penal por sí sola, y como se puede apreciar en éste Código no se condicionó a grados dicha enajenación mental.

Por lo que hace a la embriaguez se consideraron dos aspectos importantes:

⁴ Secretaría de Justicia. Trabajos de Revisión del Código Penal Proyecto de Reformas y Exposición de Emotivos, México: Tip. De la oficina impresora de estampillas, tomo IV, 1912, p. 247, citado por Carmona Castillo Gerardo, "La Imputabilidad Penal", Editorial Porrúa, 1ª edición, México 1995, p.158.

- a) Por una parte la embriaguez completa eximía de responsabilidad penal siempre y cuando no fuera habitual ni voluntaria.
- b) En cambio cuando la embriaguez era incompleta únicamente atenuaba la pena, mencionando que en el caso también tenía que ser involuntaria, ya que si la misma era habitual entonces se consideraba una agravante.

En cuanto a la minoría de edad, la ignorancia, la rudeza del delincuente y los sordomudos, éste proyecto conservó los mismos lineamientos del Código Penal de 1871 y únicamente se introdujo como un elemento novedoso la reclusión preventiva para alcohólicos.

E) Código Penal para el Distrito y Territorios Federales de 1929.

Fue hasta 1925 cuando se iniciaron los trabajos de revisión para la reforma del Código Penal de 1871, dado que apenas comenzaba haber cierta estabilidad política y social en el país. Estos trabajos de revisión concluyeron en el año 1929, al ser promulgado mediante decreto de 2 de septiembre de 1929 dicho Código Penal.⁵

Éste Código contiene como causas excluyentes de responsabilidad penal, mismas que el Legislador enumeró, como las siguientes:

⁵ Leyes Penales Mexicana. INACIPE, Tomo III, P. 237, INACIPE, México 1986

- a) El automatismo cerebral, se producía cuando se perturbaba la conciencia a causa de haber ingerido enervantes o tóxicos, siempre y cuando se hubieren ingerido en forma meramente accidental, involuntaria o sin consentimiento del acusado.
- b) El estado psíquico anormal pasajero, y el de orden patológico, se consideraba siempre y cuando se perturbaban las facultades mentales al grado de que el acusado no podía conocer la ilicitud del acto o de la omisión, operaba además con el requisito de que dicho estado psíquico anormal no se le hubiera provocado intencionalmente al paciente.
- c) Para los sujetos considerados locos, idiotas, imbéciles o que padecieran cualquier otra debilidad o enfermedad mental, se previno que los mismos serían considerados como inimputables permanentes y eran sancionados con la reclusión en el manicomio o en departamentos especiales por el tiempo necesario para su curación
- d) Los sujetos que padecieran obsesiones de la inteligencia, o de la acción, también fueron considerados como inimputables permanentes y su sanción consistía en recluirlos por el tiempo

necesario en una colonia agrícola especial siempre y cuando les conviniera el trabajo al aire libre.

- e) A los menos de 16 años de edad también se les consideró como inimputables permanentes y su sanción consistía en arrestos escolares, libertad vigilada o reclusión en establecimientos correccionales

A los sordomudos y a los ebrios habituales, así como a los toxicómanos se les dio un tratamiento especial consistente también en la reclusión en establecimientos especiales para su educación en el caso de los primeros y para su curación en el supuesto de los últimos. Cabe hacer mención que el tiempo de educación de los sordomudos nunca sería menor del tiempo que se les hubiera impuesto como pena en caso de ser imputables.

La ignorancia y la superstición fueron consideradas como atenuantes de la pena.

F) Código Penal para el Distrito y Territorios Federales de 1931

A los dos años de que fue promulgado el Código de 1929 exactamente el día 17 de septiembre de 1931 entró en vigor éste Código Penal, mismo que fue sustituido para el caso del Distrito Federal por el Código Penal para el Distrito Federal que entro en vigor el primero de

octubre de 1999 y que como ya se dijo fue publicado el día 17 de septiembre de 1999 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

En éste Código se estimó como causa de inimputabilidad "hallarse el acusado, al cometer la infracción, en un estado de inconsciencia de sus actos, determinado por el empleo accidental e involuntario de sustancias tóxicas, embriagantes o enervantes o por un estado toxinfecioso agudo por un trastorno mental involuntario de carácter patológico y transitorio (Art. 15 frac. II) "⁶

Se puede apreciar que en éste Código al haber empleado el término "estado de inconsciencia se contemplaba únicamente un estado de ofuscación de la mente, pero ello no implicaba la anulación de la conciencia, pues por el contrario para el caso de los sujetos que bajo una enajenación mental permanente realizaba alguna conducta u omisión típica, ya no se manejaron desde el punto de vista de su inimputabilidad, si no de su peligrosidad, igualmente se les trató a los sordomudos, pues es notorio que la fracción II del Artículo 15 de éste Código Penal dejó fuera al trastorno mental permanente y a la sordomudez como circunstancias excluyentes de responsabilidad penal, fue algo así como decir que éstos sujetos eran imputables, pero cometían delitos sin culpabilidad.

⁶ Carmona Csullo. Op. Cit., p.p. 164, 165

G) Reformas de 1984.

En ésta Reforma se analizaron los artículos 15 fracción II, 24 inciso 3, 67, 68, 69 y 118 Bis, por lo que hace al tema que se trata.

Se redactó de nuevo la fracción II del artículo 15 y se estableció como circunstancia excluyente de responsabilidad penal expresamente la inimputabilidad, dicho artículo quedó de la siguiente manera:

"Artículo 15.- Son circunstancias excluyentes de responsabilidad penal:

II. Padecer el inculgado, al cometer la infracción, trastorno mental o desarrollo intelectual retardado que le impida comprender el carácter ilícito del hecho, o conducirse de acuerdo con esa comprensión, excepto en los casos en que el propio sujeto activo haya provocado esa capacidad intencional o imprudencialmente;"⁷

Ésta fórmula es por demás superior y más adecuada que la fórmula original prevista en el Código de 1931, pues incluso como se puede advertir de la parte final de dicha fracción se alude a lo que en doctrinas se ha denominado como "acciones liberae in causa", al exceptuar de la hipótesis general los casos en los que el propio sujeto activo de una u otra forma provoca su incapacidad mental que afecta su voluntad en forma intencional o imprudencial.

⁷ Código Penal para el Distrito Federal. Editorial Porrúa. 41ª edición. México 1985, p.11

Éstas Reformas fueron encomendadas durante el gobierno que estuvo a cargo por el Presidente Miguel de la Madrid, y como dato adicional referido por el autor Carmona Castillo quien comenta que "los miembros de la Comisión de Justicia Penal, integrada por los Doctores Celestino Porte Petit y Moisés Moreno Hernández, y por los Licenciados Francisco H. Pavón Vasconcelos, Raúl Castellano Jiménez y Cesar Humberto Vieyra estimaron que para obtener una legislación actualizada y acorde a la realidad mexicana, es indispensable llevar a cabo, entre otras medidas, reformas de carácter constitucional, penal, de procedimientos penales, de orden penitenciario y la relativa a los menores infractores"⁸, dato que en forma acertada refiere dicho autor, y más aún con gran razón afirman los miembros de la Comisión de Justicia Penal, pues a nuestro criterio no puede hacerse una reforma a la Ley Penal sin antes preparar el marco jurídico constitucional, así como el relativo a la normatividad de los menores a fin de que dicha reforma sea eficaz.

Finalmente como información interesante para ésta investigación, es comentar lo que se dispuso en el artículo 118 bis con la referida Reforma de 1984, en éste artículo sin entrar al régimen normal de la prescripción se estableció que

⁸ Discurso pronunciado por el Presidente de la República en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el 2 de diciembre de 1982, citado por Carmona Castillo Op. Cit . p 168

"Artículo 118 bis.- Cuando el inimputable sujeto a una medida de tratamiento se encontrare prófugo y posteriormente fuera detenido, la ejecución de la medida de tratamiento se considerará extinguida si se acredita que las condiciones personales del sujeto no corresponden ya a las que hubieran dado origen a su imposición."⁹

En éste artículo se encuentra la innovación de considerar extinguida la medida de tratamiento para el caso de que se acredite que las condiciones personales del sujeto cambiaron y en consecuencia no correspondan a las que dieron origen a la imposición de la medida de tratamiento, se trata de una especie de prescripción, pues de cierta forma extingue la sanción impuesta al enfermo mental.

H) Reformas de 1994.

Fue mediante decreto de fecha 23 de diciembre de 1993, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de enero de 1994, cuando se reformaron diversos artículos del Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal, entrando en vigor el primero de febrero de 1994

En cuanto al tema de la imputabilidad y su aspecto negativo destacan las reformas a los artículos 15 y 69 bis, resaltando que ahora se contempló en la fracción VII del referido artículo 15 el tema en

⁹ Código Penal para el Distrito Federal. Editorial Porrúa, 41ª edición. México 1985, p.41

análisis, y a fin de ilustrar mejor esta investigación se transcribe a continuación

"Artículo 15.- El delito se excluye cuando:

I. ... II. ...

VII.- Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el agente hubiera probado su trastorno mental dolosa o culposamente, en cuyo caso responderá por el resultado típico siempre y cuando lo haya previsto o le fuere previsible.

Quando la capacidad a que refiere el párrafo anterior sólo se encuentre consideradamente disminuida, se estará a lo dispuesto en el artículo 69 bis de este código;"¹⁰

Ahora bien con la finalidad de dejar lo más claro posible el criterio que se siguió en éste Código en cuanto a la regulación del tema que nos ocupa, se cita a continuación el artículo 69 bis del Código Penal en comentario

"Artículo 69 bis - Si la capacidad del auto, de comprender el carácter ilícito del hecho o de determinar de acuerdo con esa

¹⁰ Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal. Editorial Sista, México 1996. p.p 6 y 7

comprensión, sólo se encuentre disminuida por las causas señaladas en la fracción VII del artículo 15 de este Código, a juicio del juzgador, según proceda, correspondería al delito cometido, o la medida de seguridad a que se refiere el artículo 67, o bien ambas, en caso de ser necesario, tomando en cuenta el grado de afectación de la imputabilidad del autor."¹¹

Al respecto de ésta reforma es importante hacer notar que ya no se habla de infracción como en 1984 si no que a hora se habla de hecho típico, y se trata de perfeccionar la teoría de las acciones libres en su causa toda vez que se alude como excepción a los principios generales de la imputabilidad, el hecho de que el sujeto se hubiere provocado el trastorno mental de forma dolosa o culposa, caso en el cual será responsable por su conducta típica siempre y cuando lo haya previsto o bien le fuere previsible.

1) Código Penal para el Distrito Federal de 1999

El Código Penal para el Distrito Federal fue publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de fecha 17 de septiembre de 1999, por el entonces Jefe de Gobierno Cuauhtémoc Cárdenas Solórzano¹², es un Código relativamente nuevo ya que esencialmente se trabajó sobre la base del Código Penal para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.

¹¹ Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal. Editorial Sista, México 1996, p. 20

¹² Gaceta Oficial del Distrito Federal de fecha 17 de septiembre de 1999

Este Código Penal para el Distrito Federal entro en vigor a partir del día 1º de octubre de 1999, y por lo que hace al tema de la presente tesis, no incluye reforma esencial alguna sobre el tema de la imputabilidad así como del aspecto negativo, ya que el artículo 15 en su fracción VII no fue tocado al momento de crear el Código Penal para el Distrito Federal, pues nuevamente se hace notar que dicho Código es en esencia el Código que anteriormente regía la Materia Penal, y simplemente se le cambia el nombre y se le hacen algunas reformas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

A fin de ilustrar la anterior afirmación se transcribe la fracción VII del referido artículo 15 del nuevo Código Penal para el Distrito Federal:

"Artículo 15.- El delito se excluye cuando:

I. ... II. ...

VII.- Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el agente hubiera probado su trastorno mental dolosa o culposamente, en cuyo caso responderá por el resultado típico siempre y cuando lo haya previsto o le fuere previsible

Cuando la capacidad a que refiere el párrafo anterior sólo se encuentre consideradamente disminuida, se estará a lo dispuesto en el artículo 69 bis de este código".¹³

Así también el referido artículo 69 bis se conservó intacto con la creación de éste Código y en consecuencia ya fue comentado en el inciso anterior.

¹³ Código Penal para el Distrito Federal, Editorial Ediciones Fiscales ISEF, S.A., Primera Edición, México 1999. p p. 4 y 5

2.- Concepto de imputabilidad

En relación al concepto de imputabilidad existen numerosos puntos de vista de diversos autores, para poder lograr una concepción adecuada, se analizarán previamente algunos de los que a nuestra consideración son relevantes por su contenido, sin menospreciar a otros autores.

Por una parte tenemos el concepto expresado por Francisco Pavón Vasconcelos en el libro titulado *Imputabilidad e Inimputabilidad*, en donde refiere "En esencia, la imputabilidad refiérese a una cualidad del sujeto. Imputable es la persona a quien se atribuye o se puede imputar algo, e imputar es la acción de atribuir a alguien, como suyo, una determinado comportamiento que puede traerle consecuencias jurídicas"¹⁴

Como se puede apreciar el autor en cita hace una clara distinción entre lo que debe considerarse como imputable y el concepto imputar, siendo lógico que efectivamente imputar corresponde a una acción, e imputable corresponde al sujeto que se le atribuye algo.

Carrión Tizcareño refiere por concepto de imputabilidad que "será responsable el individuo imputable que a causa de la ejecución de

¹⁴ Pavón Vasconcelos Francisco. "Imputabilidad e Inimputabilidad". Editorial Porrúa S A., 3ª edición, México 1993, p. 58

un hecho punible deba responder de él" ¹⁵, éste concepto no nos parece muy claro, y al respecto se hace referencia al concepto emitido por el Maestro Cuello Calon, quien dice que "la imputabilidad es el elemento más importante de la culpabilidad. Se refiere a un modo de ser del agente, a un estado espiritual del mismo, y tiene por fundamento la existencia de ciertas condiciones psíquicas y morales (salud y madurez) exigidas por la ley para responder de los hechos cometidos" ¹⁶, éste concepto a nuestro punto de vista no resulta todo aceptado ya que es criticable considerar que la imputabilidad se refiera a un modo de ser del sujeto, o bien a un estado espiritual del mismo, ya que dicho modo de ser no constituye una determinante para considerar a un sujeto imputable o inimputable.

Otro especialista en la Materia de gran renombre y cuya doctrina es de importante consideración, es la del Maestro Jiménez de Asúa, quien conceptualiza a la imputabilidad de la siguiente manera. "Que la imputabilidad es presupuesto de la culpabilidad; y si en vez de presupuesto fuese parte de la misma, no podríamos contestarnos con una definición provisional, si no que tendríamos que encarar íntegra y definitivamente el problema, si no quisiéramos caer en dislate metódico. Por ello como previa cuestión, necesitamos esclarecer que la imputabilidad es presupuesto y no elemento de la culpabilidad, haciéndonos imparciales a las opiniones

¹⁵ Carrión Tizcareño Manuel, "Problemática de la Inimputabilidad en el Proceso Penal". Editorial La Impresora Azteca. 1ª edición, México. 1977, p 14

¹⁶ Cuello Calon Eugenio, "Derecho Penal". Editorial Editora Nacional, 9ª edición, México. 1970, p.359

opuestas a nuestro punto de vista"¹⁷. La consideración que hace el Maestro Jiménez de Asúa más bien tiende a ubicar a la imputabilidad en forma sistemática y no da en forma directa un concepto de la misma

En éste orden de ideas es importante consultar lo expuesto por el Doctor Fernando Castellanos, quien sostiene que: "En pocas palabras podemos definir la imputabilidad como la capacidad de entender y de querer en el campo del Derecho Penal"¹⁸, y posteriormente cita el concepto esgrimido por el Maestro Carrancá y Trujillo, y cita lo siguiente "Será imputable..., todo aquél que posea, al tiempo de la acción, las condiciones psíquicas exigidas, abstracta e indeterminadamente por la Ley para poder desarrollar su conducta socialmente; todo aquél que sea apto e idóneo jurídicamente para observar una conducta que responda a las exigencias de la vida en sociedad humana"¹⁹, éste concepto nos parece más acertado sin embargo el propio Maestro Fernando Castellanos amplía el anterior concepto y concluye que "La imputabilidad es, pues, el conjunto de condiciones mínimas de salud y desarrollo mentales en el autor, en el momento del acto típico penal, que lo capacitan para responder del mismo"²⁰, también es un concepto más amplio respecto de lo que debe entenderse por imputabilidad.

¹⁷ Jiménez de Asúa Luis. "Tratado de Derecho Penal". Tomo V. Editorial Losada. Argentina. 1963. p.p. 74 y 75

¹⁸ Castellanos Tena Fernando. "Lineamientos Elementales de Derecho Penal". Editorial Porrúa. 39ª edición. México. 1998. p.218

¹⁹ Castellanos Tena Fernando. "Lineamientos Elementales de Derecho Penal". Editorial Porrúa. 39ª edición. México. 1998. p.218

²⁰ Castellanos Tena Fernando. Op. Cit., p.218.

Así también debe considerarse lo expuesto por autores extranjeros en relación al tema de la imputabilidad, en concreto nos referimos al concepto de la misma por su parte Rodríguez Devesa, citado por Max Maureira Pachecho la define como "Un proceso psicológico, es la capacidad de actuar culpablemente. capacidad que se reconoce a todo hombre por el sólo hecho de ser inteligente y libre. La inteligencia le dota de la necesaria capacidad de conocer el alcance de sus actos, la voluntad, de la posibilidad de adecuar su conducta las exigencias del ordenamiento jurídico"²¹, éste concepto resulta un tanto filosófico sin embargo nos ayuda a corroborar que desde el punto de vista de éste autor también se considera presupuesto de la culpabilidad a la imputabilidad, pues menciona que es la capacidad de actuar culpablemente.

Otro autor Español de nombre Gómez Benítez define a la imputabilidad como "Conjunto de requisitos psicobiológicos exigidos por la legislación penal vigente, que expresan que la persona tenía capacidad de valorar y comprender la ilicitud del hecho realizado por ello y de actuar en los términos requeridos por el ordenamiento jurídico"²².

Otro autor de origen Chileno de nombre Náquira Jaime sostiene que por imputabilidad se entiende "La capacidad más o menos permanente y de carácter general, por medio de la cual el sujeto puede

²¹ Maureira Pachecho Max. "Revista de la Academia de Derecho". Editorial Escuela de Derecho de la Universidad Diego Portales, Número 3, Santiago de Chile. Julio de 1994. p 153

²² Maureira Pachecho Max. "Revista de la Academia de Derecho". Editorial Escuela de Derecho de la Universidad Diego Portales, Número 3, Santiago de Chile. Julio de 1994. p.p. 153.y 154

comprender el injusto, base del actuar dentro de un ámbito jurídico para el determinado y autodeterminarse conforme a derecho"²³. Éste concepto resulta un tanto criticable en cuanto a que resulta lógico que si un sujeto tiene capacidad para comprender una conducta antijurídica dentro de un sistema de derecho, es obvio que tiene la capacidad de autodeterminarse conforme a derecho, por tal motivo no nos parece adecuada ésta definición

En consecuencia a lo anterior, consideramos que por imputabilidad debemos entender la capacidad de un sujeto para comprender el carácter ilícito de su conducta y que lo obliga a conducirse apegado a las normas de derecho conforme a ésta comprensión. Ésta Capacidad implica la conjunción de las condiciones mínimas de desarrollo mental y de salud para que exista la misma y consecuentemente coloque al sujeto en el supuesto de tener la posibilidad de entender y de querer las conductas u omisiones desplegadas por el mismo.

²³ Maureira Pacheco Max. Op. Cit., p. 154

3.- Concepto de inimputabilidad

Para emitir el concepto de inimputabilidad, debe tomarse en cuenta que existen diversos puntos de vista de acuerdo a la orientación jurídico filosófica que se adopte y en base al contenido que se le de a la imputabilidad como aspecto positivo de esta causa de exclusión del delito, ya han sido analizados algunos conceptos de imputabilidad, sin embargo para un estudio más completo del concepto de inimputabilidad se hará referencia en algunos casos referencia al aspecto positivo de tal elemento.

En opinión de SERGIO VELA TREVIÑO²⁴, sostiene que "El concepto que más se ajusta al contenido verdadero de la inimputabilidad lo expresamos diciendo que existe inimputabilidad cuando se realiza un conducta típica y antijurídica pero el sujeto carece de la capacidad para auto determinarse conforme al sentido o de la facultad de comprensión de la antijuridicidad de su conducta, sea porque la ley le niega esa facultad de comprensión o porque al producirse el resultado típico era incapaz de auto determinarse."

²⁴ Culpabilidad e Inculpabilidad. Teoría del delito. Editorial Trillas. Primera Edición. México. 1985. página 45. Para explicar éste concepto, el autor en cita agrega varias reflexiones al sostener que "el anterior concepto merece algunas observaciones que servirán para justificar la sistemática impuesta al estudio de las causa de inimputabilidad... si en esta situación se satisfacen los requisitos que la ley señala, se presentará una causa de inimputabilidad específica referida al hecho y al momento en que aconteció el resultado típico. Lo específico proviene de que siendo el sujeto normal y genéricamente imputable, no lo es para un hecho particular que es el que ha motivado la necesidad de calificar si había o no imputabilidad" (Op., Cit páginas 46 y47).

Por su parte ALFONSO RYFES ECHANDIA²⁵, con relación al concepto de inimputabilidad, como aspecto negativo de la imputabilidad, afirma que " Si por imputabilidad hemos entendido la capacidad de la persona para conocer y comprender la antijuridicidad de su conducta y para auto regularse de acuerdo con esa comprensión, el concepto de inimputabilidad supone en la persona de quien se predica incapacidad para conocer y comprender dicha ilicitud o para determinarse de acuerdo con esa comprensión."

En cambio cuando la sistemática de la imputabilidad estriba en considerarla como elemento de culpabilidad, entonces el concepto de inimputabilidad se construye partiendo de la base de que representa la ausencia de ese elemento de culpabilidad, sosteniéndose que se trata de la incapacidad de culpabilidad por perturbaciones psíquicas.

Con relación a lo anterior HANS HEINRICH JESCHECK²⁶ sostiene que "Para describir la incapacidad de culpabilidad,

²⁵ Imputabilidad, Editorial Temis. 5ª edición. Bogotá Colombia 1997. Pág. 41. El autor en cita, reproduciendo el criterio de la Corte Colombiana escribe que "La Corte considera que es inimputable la persona que habiendo realizado comportamiento típico y antijurídico no es capaz de comprender su ilicitud ni determinarse conforme a tal comprensión por causa jurídicamente reconocida.(Cas. de octubre 14 de 1980)", agregando que el orden jurisdiccional amplió ese criterio al resolver que "Inimputable es la persona que al realizar la conducta típica no estaba en condiciones de conocer por inmadurez psicológica, trastorno mental o fenómenos socioculturales; la presencia comprobada de una de estas fuentes le impide al sujeto darse cuenta de que ésta destruyendo, disminuyendo o poniendo en peligro determinado interés jurídico... o la inhabilita para comportarse de manera jurídicamente indiferente a pesar de percatarse de la ilicitud de su conducta" (Cfr : Op. Cit. Pág. 41).

²⁶ Tratado de Derecho Penal. Parte General. Editorial Comares – Granada. 4ª edición. Traducción de José Luis Manzanares Samaniego. Granada España. 1993. Pág. 395. A

el derecho penal alemán emplea el denominado método mixto (biológico – psicológico). Son factores biológicos la perturbación psíquica morbosa, el trastorno profundo de la conciencia, la oligofrenia y otras graves anomalías psíquicas. Si se constata la presencia de uno de estos elementos, procede a examinar si el autor era, por esa causa, incapaz de comprender lo ilícito del hecho o de actuar conforme a dicha comprensión (elementos psicológicos)...”

Semejante sistemática es la que sigue la opinión FRANCISCO MUÑOZ CONDE²⁷, quien también considera a la inimputabilidad como causa de exclusión de la capacidad de la culpabilidad, en consecuencia la inimputabilidad es considerada “a quien carece de esta capacidad bien por no tener la madurez suficiente, bien por sufrir graves alteraciones psíquicas, no puede ser declarado culpable y por consiguiente, no puede ser responsable penalmente de sus actos, por más que estos sean típicos y antijurídicos...”

guisa de explicación el autor indicado agrega, que “La estimación de la incapacidad de culpabilidad presupone así que el juez pudo obtener constataciones positivas de dos grupos de elementos: en primer lugar, debe concurrir una de las perturbaciones psíquicas previstas en la ley, y en segundo término la perturbación debe haber menoscabado considerablemente una de las dos facultades decisivas para la formación de voluntad del hombre...” (Cfr: Op. Cit. Pág.395).

²⁷ Derecho Penal. Parte General. Editorial Tirant lo blanch. S. N. Edición. Valencia, España. 1993. Pág. 327. En otra parte de su obra el autor indicado sostiene que “la culpabilidad se basa en que el autor de la infracción penal del hecho típico y antijurídico, tenga las facultades psíquicas y físicas mínimas requeridas para poder ser motivado en sus actos por los mandatos normativos. Al conjunto de estas facultades mínimas requeridas para considerar a un sujeto culpable por haber hecho algo típico y antijurídico, se le llama inimputabilidad o, más modernamente, capacidad de culpabilidad...” (Op. Cit. Pág. 328)

En esta perspectiva, Eugenio Raúl ZAFFARONI²⁸, sostiene que el concepto de inimputabilidad es "caracterizado como la incapacidad psíquica de inculpabilidad."

Finalmente, estimando como elemento de la culpabilidad la imputabilidad, en relación al aspecto negativo de esta última y a propósito del concepto de inimputabilidad, Reinhart MAURACH²⁹ explica que "en primer término, puede tratarse de una insuficiente madurez del autor. Esta, a su vez, puede estar condicionada por dos razones. Provenir de un hecho natural, fisiológico, es decir, el normal transcurso de un estadio de transición hasta alcanzar la madurez, cuya llegada a la edad pertinente trae consigo, por regla general, la capacidad de comprensión y de determinación. O bien, tratarse de una inhibición enfermiza, patológica, del desarrollo natural. Como segundo grupo pueden existir considerables deterioros (trastornos), temporarios o permanentes, de ambas capacidades, los que pueden recibir una explicación fisiológica o patológica. Por último, la capacidad de imputabilidad puede ser retrotraída a síntomas de reversión, a un deterioro espiritual que precede al físico."

²⁸ Tratado de Derecho Penal. Parte General. Tomo IV. Cárdenas Editor y Distribuidor. 1ª edición. 1988. Pág. 109. Para efecto de que el concepto emitido de este autor quede más explícito, en otra parte de su obra sostiene que "lo psíquico en este sentido, la capacidad psíquica de culpabilidad será una característica que debe darse en el actor de un injusto penal: es la capacidad que este tiene para responder a la exigencia de que comprenda la antijuridicidad y de que adecue su conducta a esta comprensión. Esta capacidad del sujeto es la que da a la conducta el carácter de imputabilidad." (Cfr. Op. Cit. Pág. 110)

²⁹ Derecho Penal. Parte General. Tomo I Teoría general del derecho penal y estructura del hecho punible. Editorial Astrea. 7ª edición. Traducción de Jorge Bofill Genzsch y Enrique Aimone Gibson. Buenos Aires Argentina. 1994. Pág. 608.

Como se advierte el concepto de inimputabilidad oscila estrechamente a la ubicación sistemática que de la imputabilidad se estime, sin embargo, en todas las concepciones se coincide en que la inimputabilidad estriba en la falta de capacidad de querer y entender, ya sea por razones de orden biológico o psicológico, a las que el orden jurídico toma en cuenta para sustraer de la sanción penal al sujeto que realiza la conducta bajo estas condiciones, por incidir en forma directa en la motivación normativa para conducirse conforma a lo que establece la disposición jurídica

4.- Ubicación sistemática de la imputabilidad.

La ubicación sistemáticas de la imputabilidad tiene una dependencia directa con la ubicación que se le otorgue dentro de la estructura de la teoría del delito, vista ya sea desde el punto de vista causalista o finalista, y en resumen dadas las diversas corrientes que existen, podemos considerar las siguientes posturas como validas.

En síntesis como es bien sabido se han desarrollado en torno al delito dos sistemáticas de estudio en relación al mismo, nos referimos a la teoría causalista y a la teoría finalista. En ambas teorías se ubica a la imputabilidad desde cuatro puntos de vista a saber: dos de ellos la relacionan directamente con la culpabilidad, como presupuesto de la misma o bien como elemento integrante de tal. Otras dos posturas ubican a la imputabilidad fuera de la teoría del delito, ya sea como presupuesto de éste (o bien de la punibilidad), o como "parte integrante de la teoría del delincuente"³⁰.

a) La imputabilidad como presupuesto del delito

Esta postura doctrinal se basa para considerar a la imputabilidad como presupuesto del delito en el hecho de que considera la misma como una condición o atributo del sujeto que preexiste a la conducta

³⁰ Carmona Castillo Gerardo. Op. Cit . p. 24, éste autor hace referencia a la teoría del delincuente, argumentando más adelante el criterio seguido en Alemania en donde los sistemas doctrinales citúan en primer plano la distinción entre sujeto y objeto del delito

delictiva y en consecuencia al delito mismo. éste atributo o condición lo convierte en destinatario de la norma penal.

El Maestro Jiménez de Asúa refiere que el origen de considerar a la imputabilidad como presupuesto del delito surge en Italia haciendo referencia a el penalista Giulio Battaglini, "Quien no estima la imputabilidad como presupuesto de aquél elemento que esta constituido por la culpabilidad ya que aquella no es elemento del delito si no que se refiere a la estructura de éste. Trátese por ende de un presupuesto del delito, presupuesto necesario e indispensable, mientras los otros dos componentes del crimen, el hecho y la punibilidad son únicamente presupuestos eventuales".³¹

Por su parte el Maestro Celestino Porte Petit considera presupuestos generales del delito a la norma penal y a la sanción, como sujetos al activo y al pasivo, a la imputabilidad, al bien jurídico tutelado y al instrumento del delito. Finalmente el Maestro concluye considerando que "La imputabilidad puede ser considerada desde un punto de vista formal, antes de la perpetración del delito, como presupuesto de éste o de la culpabilidad, pero desde el punto de vista del diagnostico ya no sucede lo mismo, puesto que en ese caso se trata de un elemento de juicio de culpabilidad"³²

³¹ Jiménez de Asúa Luis, citado por Carmona Castillo. Op. Cit. p. 25

³² Carmona Castillo. Op. Cit. p. 26

De lo anterior podemos decir que si se considera a la imputabilidad como un presupuesto general del delito se tendría forzosamente que considerar que las medidas de seguridad se encuentran en un rubro distinto al derecho penal, ya que en éste caso los inimputables permanentes no actuarían en forma contraria a la norma jurídico penal, y al mismo tiempo tampoco cabría en su caso la legítima defensa en contra del ataque de dichos inimputables permanentes, pues como ya se expuso si se considera la imputabilidad como presupuesto del delito, al no existir tal aspecto no existiría el delito y tampoco existiría las penas y medidas de seguridad

b) La imputabilidad como presupuesto de la punibilidad

La imputabilidad como presupuesto de la punibilidad no lleva a considerar que es necesario que el sujeto sea imputable para efecto de que sea sancionado es decir que es un requisito previo para que se le pueda imponer alguna pena prevista en la norma penal, es decir sería tanto como considerar a la imputabilidad como capacidad de pena.

A éste respecto debe considerarse la existencia de diversas objeciones a considerar a la imputabilidad como presupuesto de la punibilidad. Desde nuestro punto de vista la razón válida, por la cual se estima que esta postura no es convincente, radica esencialmente en que para el caso de considerarla como presupuesto de la punibilidad sería tanto como estimar que el sujeto requiere ser imputable al momento de recibir la

sanción o la pena por el delito que cometió, lo cual resulta ilógico, ya que la imputabilidad es requerida como una condición del sujeto al momento de perpetrar la conducta delictiva, más no con la imposición de la pena o la ejecución de la misma.

c) La imputabilidad como presupuesto de la culpabilidad

Esta postura considera a la imputabilidad como un requisito indispensable existencia previa para la culpabilidad, sin embargo cabe hacer la siguiente reflexión, de estimar que la imputabilidad es un presupuesto de la culpabilidad nos enfrentaríamos al problema de aceptar que únicamente los sujetos con capacidad de culpabilidad (los imputables) podrían actuar dolosamente y en consecuencia se admitiría que un sujeto inimputable nunca actuaría dolosamente, situación que no resulta coherente ya que el dolo se manifiesta en la acción y no comprende el conocimiento de la antijuridicidad por parte del sujeto activo del delito. En otras palabras a forma de ejemplo podemos decir que un sujeto inimputable, como un "loco" puede actuar dolosamente y no por ello tiene la capacidad de comprender el carácter ilícito de su acción, pero si admitimos que la imputabilidad es un presupuesto necesario para la existencia de la culpabilidad, llegaríamos a la conclusión ilógica de que un inimputable como "el loco" nunca actúa dolosamente, siendo que en la realidad pueden actuar de tal manera al ser capaces de desplegar una conducta.

d) La imputabilidad como elemento de la culpabilidad

Esta postura consiste en estimar a la imputabilidad como un elemento o característica básica de la culpabilidad, lo cual resulta lógico ya que al considerarla como elemento de la culpabilidad, se ubica como elemento de la misma para la formulación del juicio de reproche hecho al sujeto activo del delito por su actuar contrario a la norma jurídico-penal, quien al ser imputable hubiera podido actuar de acuerdo a dicha norma jurídica.

A mayor abundamiento considerando lo expuesto por Carmona Castillo³³, quien refiere que la reprochabilidad no es el reproche en sí, si no que es el conjunto de requisitos que fundan al reproche, ubicándose entre éstos a la inimputabilidad.

³³ Idem., p.37

5.- Ubicación sistemática de la inimputabilidad.

La ubicación en la estructura de la teoría del delito de la inimputabilidad, depende de la ubicación que se le otorgue a su aspecto positivo, es decir, a la imputabilidad, por lo que retomando las diversas corrientes de opinión que se han desarrollado en torno a este tema, podemos considerar las siguientes posturas.

a) La inimputabilidad como ausencia del presupuesto del delito.

En este sentido quienes consideran a la inimputabilidad como requisito precedente y necesario o indispensable para estructurar el delito, es decir, como presupuesto del delito, deben de concluir inevitablemente que la inimputabilidad representara la ausencia de dicho presupuesto³⁴

Para una mejor comprensión de esta postura doctrinal, la inimputabilidad como aspecto negativo de la imputabilidad, encuentra la misma ubicación sistemática de esta última, pues representa sólo la ausencia de este requisito positivo del delito, claro está, que dentro de la doctrina de los presupuestos del delito, que se han distinguido en generales y especiales, habiéndose ubicado la imputabilidad como presupuesto general, debe llegarse a concluirse por los autores de esta postura doctrinal,

³⁴ Para una mejor aclaración debe recordarse que Battaglini, al ser recordado por Sergio Vela Treviño, sostiene que la inimputabilidad "no es un elemento del delito sino que se refiere a la estructura de este. Trátase, por ende, de un presupuesto del delito, presupuesto necesario e indispensable, mientras los otros, componentes del crimen, el hecho y la punibilidad, son únicamente presupuestos eventuales." (Cfr: culpabilidad e inculpabilidad Op. Cit. Pág. 26)

que la inimputabilidad extingue el presupuesto general del delito, originando la imposibilidad de estructurar el delito mismo.

Por otro lado, deben recordarse las severas críticas que se han enderezado en contra de esta postura, entre cuyas opiniones resalta la de Maggiorè quien al rebatirla estima que la concepción del delito es una unidad, sin prelación entre los elementos que la integran, por ello no puede sostenerse la existencia de presupuestos del mismo.³⁵

b) La inimputabilidad como ausencia del presupuesto de la culpabilidad.

Esta posición doctrinal se deduce de aquella que considera a la imputabilidad como presupuesto de culpabilidad, pues siendo la inimputabilidad su aspecto negativo, guarda la misma sistemática en la estructura de la teoría del delito.

Al respecto Reinhart MAURACH³⁶ sostiene, a propósito del presupuesto de la culpabilidad que "Cabe ahora preguntarse acerca de los presupuestos que se deben de cumplir para sustentar este reproche. Si la

³⁵ Cfr: VELA TREVIÑO, Sergio. Culpabilidad. Op. Cit. Pág. 27. Este mismo autor sostiene, a manera de crítica a esta oposición que "Considerar que la imputabilidad es presupuesto del delito y por lo mismo anterior y fuera de él, es, en nuestra opinión, variare e su esencia la concepción jurídica del delito, ya que en aquella posición doctrinaria se enfoca al delito como simple fenómeno en el mundo exterior bajo el análisis del resultado material que produce, olvidando que para que un delito exista es necesario que respecto de un acontecimiento en el mundo exterior se satisfaga la conjunción de todos los elementos que integran conceptualmente al delito..."(Op. Cit. Pág. 28)

³⁶ Derecho Penal. Parte General. Tomo I. Op. Cit. Pág. 34

culpabilidad se caracteriza por constituir un decaimiento no sólo de las normas generales del deber, exigibles al promedio, sino también un 'quedarse atrás' frente a las exigencias que cabe plantear al autor completo en su situación concreta, entonces los presupuestos del juicio de culpabilidad deben de corresponder a la capacidad individual del autor para poder dirigir a alguien el reproche de haber quedado atrás de sus capacidades, al menos debe haberse constatado su capacidad de comportarse correctamente, es decir, de manera adecuada a la norma."

Para una mejor explicación de este criterio, el autor en cita sostiene que "Estas capacidades son de dos clases y ordenadas entre sí de tal manera que la última presupone a la primera. En primer lugar, es necesario que el autor, en cuanto persona, y sobre la base de su desarrollo moral-mental, si bien en relación con el hecho concreto, haya podido rendirse cuanta a sí mismo acerca del alcance de su conducta en la vida jurídica, y de conducir sus decisiones en correspondencia con dicha capacidad de comprensión: fundamento general del reproche de culpabilidad es la capacidad de imputabilidad del autor..."³⁷

En este sentido, para que esta concepción sea coherente en su metodología, debe concluir necesariamente que la inimputabilidad en la sistemática de la teoría del delito, es la exclusión del presupuesto de culpabilidad, aun cuando dicha concepción ha sido criticada.

³⁷ Maurach Reinhart. Derecho Penal. Parte General Tomo I. Op Cit. Pág 34

c) La inimputabilidad como ausencia de elemento de culpabilidad.

Es decir, como causa que excluye la capacidad de culpabilidad. Esta afirmación se desprende de aquella corriente de opinión defendida por una mayoría de autores que estiman que la imputabilidad es elemento de culpabilidad, por lo que el aspecto negativo de aquella, o sea, la inimputabilidad, excluye la capacidad de culpabilidad, lo anterior hace congruente la ubicación sistemática de esta posición.

Al respecto Francisco MUÑOZ CONDE³⁸ sostiene que "Son tres las causas de exclusión de la responsabilidad penal que pueden reconducirse, sistemáticamente, al ámbito de la inimputabilidad... la enajenación y el trastorno mental transitorio, la minoría de edad y la alteración en la percepción", agregando para dejar más claro ese criterio que las mismas "inciden de lleno en la capacidad de motivación y, con ello, se convierten en las causas de inimputabilidad por excelencia..."

d) La inimputabilidad como ausencia de presupuesto de la punibilidad.

Esta cuarta posición se encuentra correlacionada con aquella que estima que la imputabilidad es presupuesto de la punibilidad, teoría que ha sido abandonada por la mayoría de los autores, revistiendo importancia histórica en el estudio y tratamiento de la imputabilidad y su aspecto negativo y su impacto en el presupuesto de la punibilidad, considerada como capacidad de pena, a la primera, y cuyo aspecto negativo

³⁸ Derecho Penal. Parte General. Op. Cit. Págs. 328 y 329.

puede sostenerse que es la incapacidad de recibir la pena prevista en la norma.³⁹

³⁹ Para una mejor aclaración de esta posición doctrinal, estima que "la pena, en virtud de la amenaza de la ley, debe producir efectos intimidadores; por tanto, solo es jurídico-penalmente imputable la persona sobre quien la ley, de modo general, puede producir un efecto con su amenaza y, en consecuencia, imputabilidad es posibilidad de imponer la pena." (Cfr. Sergio Vela Treviño Culpabilidad e inculpabilidad. Op. Cit. Pág. 33)

6.- Naturaleza jurídica de la imputabilidad.

La naturaleza jurídica radica esencialmente en que para que un sujeto responsable de un delito sea culpable se requiere que antes sea imputable. En efecto para que un sujeto activo de un delito conozca la ilicitud de su conducta y quiera realizar la misma, debe tener la capacidad de querer y entender la misma, es decir de conducirse en forma autónoma en función de aquello que conoce.

Por ello a la imputabilidad del sujeto se le debe considerar como soporte integrante de la culpabilidad.

Así también existen otros autores que en forma similar estiman en relación a la naturaleza jurídica de la imputabilidad, como lo expresa el propio autor Carrión Tizcareño⁴⁰, al referir que la aptitud de entender y querer (sujeto imputable) constituye el presupuesto de la culpabilidad y éste es el nexo intelectual (entender) y emocional (querer) que vincula al sujeto con su obra; apareciendo la responsabilidad, que es el deber jurídico en que se encuentra el individuo imputable de dar cuentas a la sociedad por el hecho realizado.

A su vez Carmona Castillo sostiene que en términos generales la imputabilidad como capacidad que reside en el sujeto, encierra

⁴⁰ Carrión Tizcareño Manuel. Op Cit . p 16

un doble contenido: uno de comprensión (cognoscitivo o intelectual), y otro de determinación.⁴¹

Consideramos que en efecto la imputabilidad como capacidad propia del sujeto tiene ese contenido que refiere el autor Carmona, ya que la comprensión implica la capacidad del sujeto de entender el carácter ilícito o antijurídico de la conducta perpetrada, así como también implica la capacidad de conducirse de acuerdo a dicha comprensión.

Actualmente subsiste éste doble contenido que constituye la naturaleza jurídica de la imputabilidad, pues podemos afirmar que es necesaria la existencia de la imputabilidad para sustentar la capacidad de culpabilidad del sujeto, al grado de que si está ausente en el sujeto la capacidad de comprender el carácter ilícito de su conducta o la de conducirse con dicha comprensión producirá como consecuencia que desaparezca dicha capacidad de culpabilidad

Finalmente cabe hacer mención que nuestra legislación penal adopta un criterio mixto, pues exige además de lo anterior la presencia de las llamadas causas biológicas o psiquiátricas de la inimputabilidad.

⁴¹ Idcm., p 21

7.- Naturaleza jurídica de la inimputabilidad

Respecto a la naturaleza jurídica de la inimputabilidad se han desarrollado diversas opiniones, algunas de las cuales se encuentran estrechamente vinculadas a la sistemática que guarda en la estructura de la teoría del delito.

Independientemente de lo anterior, se ha dicho que "La razón por la cual el inimputable no es capaz de delinquir o, más exactamente, de actuar culpablemente, es la de que presenta fallas de carácter sicosomático o sociocultural que le impiden valorar adecuadamente la juridicidad o antijuridicidad de sus acciones y regular su conducta de conformidad con tal valoración. Esas fallas se evidencian en desarrollo mental deficitario, inmaduro o senil, en trastornos biosíquicos permanentes o transitorios, en dificultades de acomodamiento sociocultural o en obnubilación de la conciencia."⁴²

⁴² Reyes Echandia, Alfonso. Imputabilidad. Op. Cit. Pág. 40.

CAPÍTULO SEGUNDO

INIMPUTABILIDAD EN EL DELITO

1.- Contenido de la inimputabilidad.

En algún momento los estudiosos del derecho se han formulado el cuestionamiento respecto al por qué la ley exige que un sujeto sea imputable para poderle exigir cuentas de la responsabilidad de sus actos, al respecto cabría mencionar, que en buena medida esta exigencia atiende al análisis del libre albedrío que posee el ser humano para conducirse de forma correcta dentro de una vida en sociedad

Para referirnos a la sustancia de la inimputabilidad, es pertinente mencionar, que en la mayoría de las opiniones de los autores éste se encuentra vinculado con la propia sistemática, sin embargo, existen algunas otras opiniones, que aun cuando se encuentran relacionadas con la imputabilidad como aspecto positivo de la nota del delito que nos ocupa, resultan aplicables en el estudio de la figura de la inimputabilidad.

a) La inimputabilidad como incapacidad de acción.

Se puede afirmar que la inimputabilidad representa una incapacidad del sujeto para actuar, es decir, es incapaz para realizar comportamientos, por lo que su trascendencia no se limitará sólo al ámbito penal sino que llega a presentarse en otras áreas del ámbito jurídico, como

en el derecho privado como incapacidad para negociar, incapacidad para testar o incapacidad para contraer matrimonio, o bien, incapacidad procesal para comparecer a juicio, o la incapacidad para elegir y ser elegido, en derecho político o electoral.

La misma crítica que se ha enderezado a esta postura en tanto analiza la imputabilidad resultaría aplicable en tratándose del contenido del contenido de la inimputabilidad, por cuanto se trata de una concepción excesivamente generalizada, además de que, tal parecería que los inimputables no pueden actuar, no fueran capaces de comportarse, es decir, como si no tuvieran la posibilidad de responder a estímulos externos.

Al respecto, a propósito de esta concepción Alfonso REYES ECHANDIA¹ analiza, "Pues bien, tal conclusión contradice los más elementales conocimientos psicológicos y psiquiátricos sobre el comportamiento humano, puesto que ni la minoría de edad ni la enfermedad mental (para citar las dos más comunes causas de inimputabilidad) suprime en los sujetos de quienes se predica, su capacidad de actuar."

b) La inimputabilidad como incapacidad de deber.

¹ Imputabilidad. Op Cit Pág 10

Se sostiene que "los inimputables no son capaces de actuar contra el derecho y en consecuencia todos sus comportamientos son jurídicos, es decir, *secundum jus*."²

Se llega a criticar esta postura, pues la misma no explica el alcance de la capacidad jurídica en la imputabilidad y de la incapacidad en la inimputabilidad, además la concepción de la antijuridicidad subjetiva, es una corriente debatida en la teoría del delito y, en algunas opiniones, abandonada por haber sido superada por la concepción de la antijuridicidad objetiva, es decir, la trasgresión de los deberes normativos independientemente de la calidad individual y personal del sujeto.

c) La inimputabilidad como incapacidad de delito.

Este criterio que como contrapartida se ha desarrollado en el contenido de la imputabilidad, que CARNELUTTI la considera la capacidad de delinquir caracterizada como la secuela de la capacidad de obrar que es propio de los sujetos imputables, extendiéndose en el campo del derecho, de las obligaciones a las violaciones de deberes.

En este aspecto, en el estudio de la inimputabilidad, también se encuentra presente la estimación anterior, la grado tal que, de acuerdo con la postura de PANNAIN, "no es correcto afirmar que imputabilidad es tanto como idoneidad para ser sujeto de derecho y

² Reyes Echandia, Alfonso Imputabilidad. Op Cit Pág.10

obligaciones porque ello equivale a colocar a los inimputables en el limbo jurídico, al mismo nivel de las bestias; ¿Podrá acaso sostenerse con razón el menor de edad y el enfermo mental no son titulares de derecho y obligaciones; no debe el hijo, aun antes de ser adulto, respeto y acatamiento a sus genitores, ni tiene luego el deber de asistirlos en la medida de sus posibilidades y condiciones personales; y pierde, por ventura, el enajenado los derechos que le son inalienables como persona humana, por el sólo hecho de padecer trastornos sicosomáticos?”³

Como es de advertirse, la estimación de que la imputabilidad tiene como contenido la capacidad de delito, esta afirmación trasciende a su aspecto negativo, al considerarse como la ausencia de esa capacidad de delito, que necesariamente implica la imposibilidad de que el individuo llegue a ser sujeto de derechos y deberes, extinguiéndose con ella, prácticamente la personalidad jurídica del sujeto, lo que representa un criterio en contra del cual se pueden formular severas críticas.

d) La inimputabilidad como incapacidad de ser destinatario de la norma penal.

Este criterio tiene su origen en aquella concepción que considera que la imputabilidad, como aspecto positivo, es un estado, un modo de ser, una condición del sujeto distinta al delito y preliminar a su existencia, necesaria para que el sujeto pueda ser destinatario de la norma

³ Cfr. REYES ECHANDIA, Alfonso. Imputabilidad. Op. Cit. Pág. 12

penal y consecuentemente para que pueda asumir la obligación que se desprenda de aquella siendo, por tanto, una cualidad que el sujeto necesariamente debe tener para que la norma penal le sea eficiente o pueda referirse a él.

Esta argumentación es la que se sustenta esa tendencia, tratándose del aspecto negativo de la imputabilidad, es decir, de la inimputabilidad. puede llegar a caracterizarse por la falta de capacidad para ser destinatario de la norma jurídico-penal, sin embargo, en forma evidente se advierte que esta concepción no encierra la esencia misma de la inimputabilidad, pues el hecho de considerar al sujeto como no idóneo para que la norma se dirija a regular su conducta, significa excluirlo de toda posibilidad de regular su propia acción, pues el deber normativo no esta en función de la idoneidad para comprender o entender tal deber y actuar conforme al mismo, sino independientemente de las características individuales que posea el sujeto.

A este respecto Petrocelliu sostiene que "a este respecto es necesario distinguir: si el sujeto es capaz de entender y de obedecer, a él se dirige el mandatario, en caso contrario es al representante del incapaz o al juez a quien llega el imperio coactivo de la ley."

Como critica al anterior argumento, podemos afirmar que no puede ser el representante del inimputable el destinatario de los

deberes normativos, pues hay determinadas hipótesis dentro del sistema jurídico que encierran derechos o deberes personales, pues no admiten representación alguna ya que los intereses que eventualmente han de resultar afectados con la sanción prevista en la norma punitiva pertenecen exclusivamente al inimputable, menos aun, tratándose del juez quien por su investidura es ejecutor del mandato normativo sin la connotación como destinatario que le asigno PETROCELLI

e) La inimputabilidad como incapacidad de pena.

Esta orientación se sustenta en las ideas de FEUERBACH, quien "por primera vez postulo esta tesis, parte del supuesto de que la pena tiene como misión básica prevenir el delito y por eso ha de producir efectos intimidantes; ahora bien, como solamente las personas inimputables pueden sentir la amenaza de la norma penal, la inimputabilidad debe entenderse como capacidad de pena."

En congruencia con esta concepción, tratándose de la inimputabilidad concebida como la incapacidad de pena, debe arribarse a la conclusión de que entraña la imposibilidad de producir efectos intimidantes en aquellas personas carentes de capacidad de entender, quienes están imposibilitados para comprender el alcance y la magnitud de la sanción, en cambio para aquellos carentes de capacidad de voluntabilidad entrañaría una profunda dificultad para determinar el alcance y los efectos inmediatos sobre la voluntad del sujeto al advertencia de una sanción.

2.- Clases de inimputabilidad.

En el estudio general de la inimputabilidad y consecuentemente de su aspecto negativo, podemos distinguir tres especies de inimputabilidad

a) Inimputabilidad genérica.

Tiene lugar cuando la ley en forma terminante niega la facultad de comprensión a determinados sujetos, es decir, que en forma drástica y absoluta, se establece una limitación de conocimiento de la antijuridicidad de las conductas típicas a ciertos individuos sin excepciones posibles, en este aspecto, el legislador señala los límites que en razón del desarrollo mental concede para la valoración de la antijuridicidad de la conducta, a ciertos individuos.

En estos casos, la ley penal establece un tratamiento especial para los sujetos autores de las conductas típicas y antijurídicas, excluyéndolos de la calidad de delincuencia pero sometiéndolos al tratamiento de medios tutelares o de seguridad necesarios para educarlos o corregirlos, peor nunca la imposición de pena alguna, bajo la connotación de sanción debidamente individualizada.⁴

⁴ Cfr. Vela Treviño, Sergio Culpabilidad e Inculpabilidad. Op Cit Págs. 46 y 48

b) La inimputabilidad específica.

Esta clase de inimputabilidad tiene lugar cuando el sujeto normalmente posee la capacidad para autodeterminarse y la facultad para comprender la antijuridicidad de su conducta, sin embargo, en forma transitoria y en el momento mismo de realizar la acción o la omisión que produce el resultado típico y antijurídico se encuentra con una incapacidad de comprensión o de conducción voluntaria de sus actos.

En este sentido, la inimputabilidad se refiere específicamente al hecho y al momento en que aconteció el resultado típico. Lo específico proviene de que siendo el sujeto normal y genéricamente imputable, no lo es para un hecho particular que es el que ha motivado la necesidad de calificar si había o no inimputabilidad, es decir, si tiene lugar alguna causa de inimputabilidad.⁵

c) Inimputabilidad absoluta.

Esta especie es explicada por Sergio VELA TREVIÑO⁶ al sostener que "debe observarse que ciertas personas carecen en forma absoluta de la facultad de comprensión de la antijuridicidad; nos referimos a aquellos enfermos de la mente que, en razón de su padecimiento, no tienen la posibilidad de distinguir la bondad o maldad de su conducta... El enfermo mental que con su conducta produce un resultado típico y antijurídico no es

⁵ Cfr. Vela Treviño, Sergio. Culpabilidad e Inculpabilidad. Op. Cit. Pág. 47

⁶ Idem p. 47

un delincuente, pues es un inimputable absoluto a quien no puede formularse el juicio de reproche relativo a la culpabilidad.”

3.- Causas de la inimputabilidad.

En la doctrina se han desarrollado diversas opiniones respecto a las causas que originan la inimputabilidad, partiendo de que extingue la capacidad de comprender el carácter ilícito de la conducta o, pudiendo comprenderla el sujeto no es capaz de comportarse de forma distinta.

En este sentido, se han vertido como causa de inimputabilidad, por un lado a la minoría de edad, también a los ancianos en ciertos casos, a los enfermos de la mente, a los sordomudos, a los indígenas, a quien actúe en estado grave de alteración de la conciencia o formas agudas o crónicas de ebriedad.⁷

A) La minoría de edad.

Esta causa de inimputabilidad, aun cuando discutida y discutible en la doctrina, por la discrepancia de opiniones que se han desarrollado en torno a las limitaciones que ciertas personas mantienen sobre su capacidad de querer y entender, sin duda la ley utiliza el presupuesto de considerar a los menores (18 años o 16 en su caso), como incapaces de cometer delitos, en todo caso se les ha considerado infractores a las leyes penales.

⁷ Cfr Reyes Echandia. Alfonso Inimputabilidad Op Cit. Págs 42 y s s

La controversia se desarrolla en torno a la determinación si los menores de edad que la ley determine, realmente carezcan de esa capacidad de querer y entender, o bien, simplemente se encuentren fuera del derecho penal en cuanto a su reglamentación jurídica respecto a los deberes prohibitivos o imperativos que las normas contengan.

En este sentido, Alfonso Reyes Echandia⁸ sostiene que "Existe hoy consenso doctrinal en reconocer que los menores de edad (mas adelante precisaremos los criterios seguidos para determinar el limite de esa edad) han de calificarse como inimputables en la medida en que su inmaduro psiquismo no les permita claramente comprender la ilicitud de su comportamiento, es esta ciertamente una posición que esta mucho más cerca de la teoría clásica que de la concepción positivista, en cuanto que no acepta que los menores de cierta edad puedan ser detenidos como delincuentes, en el sentido jurídico de la expresión."

Contrariamente a lo sustentado por el autor en cita, Eduardo López Betancourt⁹, sostiene que "Respecto a los menores, es decir,

⁸ Obras Completas. Tomo II. Editorial Temis. 1ª ed. Bogota, Colombia. 1998. Pág. 331. El autor en cita completa su afirmación al sostener que "Digamos, finalmente, que cuando hablamos de menores de edad como sujetos penalmente inimputables no nos estamos refiriendo a todo ser humano desde que nace hasta que llega a cierta edad, porque es obvio que en los primeros estadios de la vida la precaria constitución sicosomática del individuo le impide actuar con un mínimo de conciencia; solo a partir del periodo de la adolescencia, la conducta del joven comienza a tener importancia jurídico penal, porque es cuando empieza a emitir juicios de valor en el ámbito de lo social." (Cfr. Obras Completas. Op Cit. Pág. 331)

⁹ Imputabilidad y Culpabilidad. Editorial Porrúa. 1ª ed. México. 1993. Pág. 17 En una parte de su obra, explica el autor indicado que "En relación con los menores, éstos fueron dispensados del Derecho Penal y sujetos a una acción tutelar..." (Cfr. Op. Cit. Pág. 15)

aquellos en que hay falta de desarrollo mental, están como homoc manifestado anteriormente fuera del Derecho Penal y sujetos a una acción tutelar por parte del Estado . ”

En opinión de Francisco PAVON VAZCONCELOS¹⁰, “la minoría de edad del adolescente en virtud de su inmadurez mental, constituye otra hipótesis de inimputabilidad... la edad de dieciocho años como el límite que separa al menor del adulto para los efectos penales y precisa las medidas aplicables a menores que realicen conductas previstas en la ley penal como delitos...”

Finalmente, Reinhart MAURACH¹¹, sostiene que “en los casos de inmadurez fisiológica (determinada por el crecimiento) de niños y jóvenes, el derecho penal juvenil. no se refiere a su incapacidad de imputabilidad, sino sólo a de la exclusión de su responsabilidad, del mismo modo que, a la inversa, el joven capaz de imputabilidad es considerado como responsable en el sentido del derecho penal juvenil...”

¹⁰ Imputabilidad e Inimputabilidad. Op. Cit. Pág. 113.

¹¹ Derecho Penal Parte General Tomo I Teoría General del Derecho Penal y Estructura del Hecho Punible Traducción de Jorge Bonfil Genzsch y otro Editorial Astrea Buenos Aires, Argentina, 1994 Pág. 634. A continuación el autor citado explica las discrepancias terminológicas respecto del derecho penal general y los fundamentos que llegan a justificarlos, sosteniendo que “En primer término y dado que, en el caso de la inmadurez ético-intelectual de los niños y jóvenes, se trata de un estado de desarrollo natural, fisiológico, debiera evitarse el término ‘incapacidad de imputabilidad’, que alude y nos remite a los trastornos patológicos, obviamente tal consideración no tiene objeto desde el momento en que el derecho penal general a sustituido la capacidad de imputabilidad por la expresión capacidad de culpabilidad.” (Cfr Op Cit Pág. 634)

Como se advierte no hay uniformidad en estimar si los menores de edad son sujetos inimputables, en especial bajo el contenido esencial de este aspecto negativo del delito, es decir, si carece de capacidad de querer o de entender, pues bajo una sana interpretación del contenido material de estos dos requisitos, sin duda alguna los menores de edad tienen capacidad de querer y capacidad de entender, máxime que la edad limitrofe para distinguir a la minoría de la adultez, se funda en un criterio formal establecido por el legislador en la reglamentación respectiva.

Tratándose de los menores de edad, dos criterios fundamentales se encuentran inmersos en esta problemática: por un lado el criterio formal a través del cual el legislador en forma anticipada establece la edad límite para ser considerado sujeto de Derecho Penal, es decir, destinatario de las norma jurídico-penales; por otro lado, se encuentra presente un criterio de naturaleza material fundado en una concepción psicobiológica, pues el menor que se encuentra en desarrollo fisiológico, sin duda atraviesa por varios estadios en su proceso de evolución, por la nota esencial para ser estimada como imputable, es que debe poseer capacidad de querer y entender, por ello, teniendo estas dos cualidades a pesar de no lograr la edad límite formalmente establecida, sin duda puede ser considerado dicho menor como imputable, y en consecuencia, sujeto a los deberes normativos de los tipos penales.

B) Ancianos.

En término, se refiere a una determinada etapa de la vida, que aun cuando en forma objetiva no se puede llegar a determinar con precisión al momento de su inicio, se ha considerado como una causa que llega a generar imputabilidad, es decir, que la capacidad de querer y entender puede verse afectada o desaparecer según el grado de comprensión que tenga el individuo.

Alfonso REYES ECHANDIA¹², sostiene que "Este periodo se caracteriza por un progresivo desgaste fisiológico al que corresponde una disminución también progresiva de las funciones síquicas, particularmente memoria y atención. Es común en esta fase una hipertrofia del mecanismo proyectivo que se manifiesta por una propensión a exhibir reacciones de prejuicio y persecución."

En la doctrina se ha considerado como edad aproximada en la que se inicia el periodo senil del individuo, entre los setenta y los ochenta años, aunque no hay criterio objetivo para determinar con exactitud dicho periodo, pero si existe uniformidad para considerar que en ese lapso se presentan naturales disminuciones de la atención y de la percepción, que resultan inevitables por la edad avanzada, que sin duda puede ser un factor de la criminalidad culposa del sujeto ante la falta de previsión de un resultado antijurídico que pudiere resultar previsible en condiciones normales, llegándose a mencionar, no una propia causa de

¹² Obras Completas. Tomo II Op Cit. Pág. 332

inimputabilidad sino de una causa de imputabilidad disminuida. que aun cuando criticable es aceptada en la doctrina.

En otra parte de su obra el autor en cita sostiene que "Esta generalizada opinión de la imputabilidad de los ancianos no deberá aceptarse de manera absoluta; suelen darse, en efecto, casos en los que un examen biosíquico del viejo permite concluir que en el momento de cometer un delito no estaba en condiciones de valorar su ilicitud en razón de las deficiencias fisiológicas y sociológicas ajenas a su edad, aunque no muestre la sintomatología característica de una demencia senil, en tales hipótesis nos parece justo reconocer situaciones de inimputabilidad."

C) Enfermedad mental.

Aun cuando este concepto no es de carácter jurídico, sino de naturaleza psiquiátrica, como rama de la sicología y de la propia medicina, reviste una particular importancia pues los efectos que se producen por esta causa llegan a desterrar el carácter delictivo de acción en la medida en que el individuo que la padece carezca de la capacidad de querer y entender.

Corresponde a la psiquiatría forense el examen del sujeto autor de la conducta, para determinar si al momento de su ejecución sufrió alguna anormalidad psicósomática que haya influido en la comisión del delito, siempre que se ajusten a los presupuestos establecidos y reconocidas

por las disposiciones normativas, bajo un criterio formal y funcional de la causa.

En opinión de Alfonso REYES ECHANDIA, "Para una mayor comprensión del fenómeno de la inimputabilidad derivada de enfermedad mental, nos parece necesario solicitar el concurso de la psiquiatría y realizar un somero análisis de las diversas especies de enfermedad mental, con la previa advertencia de que sobre este punto no hay acuerdo entre los psiquiatras..."

En este orden de ideas, y al no existir uniformidad de criterio entre los especialistas de las enfermedades mentales, solo enunciaremos los padecimientos que en forma general se han considerado como determinantes para extinguir la capacidad de querer y de entender, sin abundar en grandes explicaciones al respecto:

1.- Psicosis: f. Psiquiat. Nombre general que se aplica a todas las enfermedades mentales II maniaco-depresiva. Psiquiat. Forma de perturbación mental caracterizada por las alternativas de excitación y presión del ánimo y en general de todas las actividades orgánicas.

a) Oligofrénia; Etimológicamente, oligofrénica significa "poca inteligencia" (oligos = poco; phren = inteligencia), y clásicamente se le ha definido como "estados congénitos o precozmente adquiridos y

permanentes, que se acompañan de una detención del desarrollo psíquico, preferentemente en la esfera intelectual"¹³

b) Psicosis Epiléptica; Es un tipo de psicosis exógena donde su fundamento somático es conocido, se desarrollan en el cerebro o afectan directamente al mismo. La palabra epilepsia deriva del verbo Griego epilambanein, que significa agarrar, atacar, sorprender, el enfermo sufre un "ataque" y son crisis cerebrales que provienen de una descarga de población neuronal ¹⁴

c) Esquizofrenia; Este tipo de trastornos, relativamente autolimitado, puede ocurrir como reacción a las situaciones de stress; también se le ha llamado "esquizofrenia aguda indiferenciada," "atípica," "benigna" o "psicógena." Algunas de las psicosis agudas son episodios maniacos y responden a los medicamentos a base de carbonato de litio. El diagnóstico de esquizofrenia aguda está relativamente aceptado en varios países, pero algunos psiquiatras dudan todavía de que un tipo de enfermedad que carece de antecedentes familiares, que es aparentemente "endógena," y que tiene una evolución relativa crónica y progresiva, pueda ser clasificado dentro de las formas más clásicas de esquizofrenia. Por otro lado, el fenómeno de las exacerbaciones agudas en pacientes esquizofrénicos relativamente estables es un concepto que está más

¹³ Cabello, Vicente P. "Psiquiatría Forense en el Derecho Penal". Tomo II-B. Buenos Aires Hammurabi, 1982. P. 228; Salomón, Philp. y Patch, Vernon D.. "Manual de Psiquiatría, trad., de Armando Soto R., México El Manual Moderno, 1976, P. 337. Citado por Carmona Castillo Gerardo A. "La Imputabilidad Penal" Editorial Porrúa, México 1995 P. 94

¹⁴ Carmona Castillo Gerardo A. "La Imputabilidad Penal" Editorial Porrúa, México 1995 P. 107

aceptado, aunque en algunos casos parecería preferible emplear uno o más de los diagnósticos clásicos con una frase modificadora, por ejemplo, "en una etapa de exacerbación."

d) Paranoia; f. Monomanía (una forma de psicosis con falsas percepciones persecutorias, de grandiosidad o amorosas, también debe mencionarse la psicosis paranoide involutiva de la edad adulta).

e) Psicosis Maniaco depresiva. Es un trastorno del humor que puede consistir en episodios de manía y depresión. Aunque cuando tradicionalmente se considera como un trastorno periódico, en el cual un gran cambio del humor está seguido por un cambio de igual proporción, pero en sentido contrario, en realidad es raro que se presente de esa manera. La depresión es bastante más constante que la manía, y la variedad mezclada o bipolar que contienen dentro de sí mismo ambos extremos resulta muy rara. Como consecuencia, la psicosis maniaco depresiva se divide en tres subtipos: maniaca, depresiva y circular

f) Psicosis Tóxica; llamada locura razonante, la disfunción se encuentra en el nivel mental inferior y se caracteriza por los siguientes síntomas: 1. Sensorio alterado: esto puede variar desde una ligera obnubilación mental hasta el estupor, cambiando a menudo rápidamente. En la forma en que fluctúa, así lo hacen otras facultades mentales; 2. Desorientación; 3. Emociones y estado afectivo anormales: y las

manifestaciones psíquicas son casi idénticas como en la demencia senil a medida que va avanzando este tipo de demencia.¹⁵

g) Demencia Senil. Es el resultado de la degeneración y desaparición de la células nerviosas del cerebro debido al proceso normal de envejecimiento.¹⁶

2.- Psicopatías: f. Psiquiat. Enfermedad

Las Personalidades de los psicópatas se dividen en las siguientes:

- a) Hipertímicas;
- b) Depresivas;
- c) Inseguras;
- d) Fanáticas;
- e) Ambiciosas;
- f) Inestables;
- g) Amorales.

3.- Neurosis: Son trastornos mentales sin una base orgánica demostrable, en los cuales el paciente puede tener un considerable poder de auto observación y una sensación adecuada de la realidad; en ellos, lo más comunes es que no se confundan las experiencias patológicas

¹⁵ Carmona Castillo Gerardo A. Op Cit. p 106

¹⁶ Carmona Castillo Gerardo A.. Op cit p. 106

subjetivas y sus fantasías con la realidad externa. La conducta puede estar afectada seriamente, aunque es común que se mantenga dentro de límites sociales aceptables; la personalidad no está desorganizada. Las manifestaciones principales incluyen una angustia exagerada, síntomas histéricos, fobias, síntomas obsesivos y compulsivos y una depresión grave.

a) Obsesiva, es una de la más frecuentes.

b) Histérica. Las neurosis histéricas son mucho menos frecuentes que lo que podría surgir el empleo común de la palabra histeria. Muchos de los pacientes con síntomas de trastorno psíquico, y a quienes no puede hallársele un signo objetivo de enfermedad, padecen de un fenómeno de tipo conversivo, que tiene a constituir la representación de conflictos psicológicos por medio de manifestaciones motrices o sensoriales. La conversión es un fenómeno general de la relación que existe entre la mente y cuerpo. Aparece prácticamente en todo el amplio rango de los trastornos mentales y sirve, así mismo, como un mecanismo adaptativo. En las neurosis histéricas la conversión aparece dentro del marco general de un fenómeno neurótico.

Pueden definirse dos tipos de neurosis histéricas; la de tipo conversivo, en la cual los síntomas incluyen a los sistemas neuromusculares y sensoriales, y la de tipo disociativo, en la cual aparecen trastornos de la conciencia

D) Indígenas.

Esta causa presenta un gran interés particularmente en aquellas colectividades que se caracterizan por ser pluriculturales al estar constituidas por diversos grupos étnicos, algunos de los cuales, tienen costumbres arraigadas y tradiciones distintas a otros grupos, inclusive, al resto de la colectividad.

El término de indígenas, no muy afortunado por su detonación lingüística, la doctrina penal los ha conceptuado como aquellos grupos que se identifican por sus propias tradiciones, conservación de su lengua original y su actuación que siguen normas de cultura que consideran propias.

En este sentido, Alfonso REYES ECHANDIA¹⁷ sostiene que estos grupos al ser "puestos en contacto con la sociedad 'civilizada' cuyas leyes y costumbres desconocen, o no comprenden, fácilmente chocan contra ella. El concepto de ilicitud que ellos tienen no se acomoda en todos los casos al que rige en el mundo de la sociedad mayoritaria y gobernante "

Para una mayor claridad, el autor indicado explica que "Su criminalidad no depende entonces de una inmadurez mental intrínseca considerada, vale decir, referida solamente a su edad, ni de enfermedad mental (para citar las fuentes naturales de inimputabilidad), sino de falla en

¹⁷ Obras Completas. Tomo II Op. Cit. Pág. 347

los mecanismos de adaptación social, determinada casi siempre por una incursión brusca a un medio cultural hasta entonces desconocido para ellos". En la medida en que vayan conociendo, comprendiendo y asimilando las normas éticas, culturales y legales que rigen la vida de relación en ese conglomerado gobernante, podrán comportarse adecuadamente.

Bajo esta premisa, en el caso de los grupos étnicos, el alcance del concepto de inimputabilidad reciente severos cambios al que tradicionalmente se ha manejado en la doctrina penal, pues la causa que extingue la capacidad de comprensión o de conducción de acuerdo a la misma, no es de carácter biológico o psicológico, sino de naturaleza cultural, con lo de aceptarse esta incapacidad derivada de la ignorancia o desconocimiento de las normas éticas, culturales y legales del resto de la colectividad, implica que a todos los miembros de grupos étnicos se les considera como inimputables.

Lo anterior exige una reflexión detallada, en particular el estudio de la situación personal e individual de cada miembro del grupo étnico, para poder determinar el grado de conocimiento y comprensión que tienen de las leyes y costumbres de la sociedad gobernante, a fin de que, se individualice el alcance de los deberes normativos de los tipos penales o el mecanismo que permita introducir la grupo al alcance de dichos deberes.

4.- Acciones libres en su causa.

Estas acciones tiene su origen en un acto de conciencia y voluntad desarrollado por el individuo, que en forma intencional o culposamente provoca una causa que origine su propia inimputabilidad, es decir, que ante una situación de imputabilidad general y su vinculación con la imputabilidad específica, el sujeto pone en movimiento una causa que provoca transitoriamente, cierta incapacidad de voluntad o de entendimiento de la naturaleza antijurídica de su acción.

Según VELA TREVIÑO¹⁸ sostiene que "Conceptualmente, las acciones libres en su causa pueden entenderse como las conductas productoras de un resultado típico en un momento de inimputabilidad del sujeto actuante, pero puesta la causa en pleno estado de inimputabilidad "

Por su parte, Reinhart MAURACH¹⁹ sostiene que para la definición de acción libre en su causa, "bajo tal denominación se entiende una acción cuya causa decisiva ha sido puesta por el autor en condición de libertad e imputabilidad, pero que, en cuanto resulta típico, opera en un momento en que el autor es incapaz de imputabilidad."

¹⁸ Culpabilidad e Inculpabilidad Op. Cit. Pág. 36

¹⁹ Derecho Penal. Parte general Tomo I Op. Cit. Pág. 622

Bajo tales conceptos se desprenden elementos integrantes de la acción libre en su causa y que son: una conducta; un resultado típico; un nexo causal entre la conducta y el resultado típico; dos diferentes momentos: el de la puesta de la causa y el de la producción del resultado.²⁰

Por su parte el maestro Fernando Castellanos Tena precisa en relación a este tema que "La imputabilidad debe existir en el momento de la ejecución del hecho, pero en ocasiones el sujeto, antes de actuar, voluntaria o culposamente se coloca en situación inimputable y en esas condiciones produce el delito. A estas acciones se les llama *liberae in causa* (libres en su causa, pero determinadas en cuanto a su efecto)."²¹

En conclusión del estudio de las acciones libres en su causa, en particular la existencia de la voluntad del individuo al poner en movimiento la causa que provoca su inimputabilidad, podemos desprender que en dicha acción, en una primera hipótesis llegue a existir la voluntad del sujeto tendiente a una finalidad antijurídica, o bien, que la voluntad participante de la causa haya sido en forma culposa. Ambas hipótesis sin duda alguna traen consecuencias distintas, en particular si se vincula en forma estrecha y directa con la naturaleza del delito cometido.

²⁰ Cfr. VELA TREVIÑO, Sergio. Culpabilidad e Inculpabilidad. Op. Cit. Pág. 36

²¹ Castellanos Tena Fernando, Op Cit p 221

5.- Consecuencias o efectos de la inimputabilidad.

Las consecuencias de la inimputabilidad podemos dividirla en dos grandes especies:

a) Por un lado la inimputabilidad permanente, se encuentra prevista en el artículo 67 del Código Penal para el Distrito Federal, misma que conforme lo dispone el mencionado artículo, se refiere de la siguiente manera:

“Artículo 67. En el caso de los inimputables, el juzgador dispondrá la medida de tratamiento aplicable en internamiento o en libertad, previo el procedimiento correspondiente.

Si se trata de internamiento, el sujeto inimputable será internado en la institución correspondiente para su tratamiento.

En caso de que el sentenciado tenga el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos, el juez ordenará también el tratamiento que proceda, por parte de la autoridad sanitaria competente o de otro servicio médico, bajo la supervisión de aquella, independientemente de la ejecución de la pena impuesta por del delito cometido”²²

²² Código Penal para el Distrito Federal. Editorial Ediciones Fiscales ISEF, S.A., México, año 2000, p.18

Como se desprende de referido artículo 67 del Código Penal para el Distrito Federal, se contempla la inimputabilidad permanente, misma que según se puede apreciar podrá ser tratada con una medida de internamiento (es un lugar previamente determinado para ello) o bien, con tratamiento en libertad.

b) En cambio, la inimputabilidad específica, al afectar la capacidad de querer y entender en forma transitoria y solo en el momento de la realización de la conducta antijurídica, el efecto será un aspecto negativo que excluya la existencia de delito, al amparo de la fracción VII del artículo 15 del Código Penal, misma que establece:

"Artículo 15. El delito se excluye cuando:

I...

VII. Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el agente hubiere provocado su trastorno mental dolosa o culposamente, en cuyo caso responderá por el resultado típico siempre y cuando lo haya previsto o le fuere previsible.

Cuando la capacidad a que se refiere el artículo anterior sólo se encuentre considerablemente disminuida, se estará a lo dispuesto por el artículo 69 Bis de éste Código”²³

En el precepto legal transcrito concretamente se establece lo que en la doctrina se ha denominado inimputabilidad específica, pero a además se hace referencia a una figura jurídica un tanto discutida por los autores de la materia, se trata de lo que se conoce “imputabilidad disminuida”.

Al respecto del tema de la imputabilidad disminuida podemos establecer que se refiere concretamente a el caso en que el sujeto actúa bajo situaciones en las que pese a que se encuentra en cierto estado de capacidad de comprensión y determinación propia, dicha capacidad no es suficiente para determinar su capacidad de decisión, pues tal capacidad se encuentra notablemente disminuida.

Ahora bien, la problemática de la imputabilidad disminuida radica esencialmente en el tratamiento jurídico que se le da a la misma, y no en cuanto a su naturaleza jurídica.

²³ Código Penal para el Distrito Federal. Editorial Ediciones Fiscales ISEF. S A.. México. año 2000. p.4 y 5

El fundamento biológico de la imputabilidad disminuida es el mismo que el de la inimputabilidad, propiamente dicha, diferenciándose únicamente por el grado y el efecto jurídico producido en cuanto a su tratamiento. Por su parte Carmona Castillo estima que "los caso de imputabilidad disminuida o atenuada pueden presentarse tanto en los trastornos mentales, sean estos permanentes o de naturaleza transitoria, patológicos o fisiológicos, como en los supuestos de desarrollo psíquico incompleto."²⁴

En consecuencia podemos afirmar que la imputabilidad disminuida tiene el mismo fundamento que la inimputabilidad genérica o específica, y únicamente se diferencia de la misma en cuanto al efecto producido relacionado con su tratamiento previsto por la Ley Penal sustantiva en el artículo 69 Bis.

²⁴ Carmona Castillo, Op Cit. p. 139

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

CAPÍTULO TERCERO

LOS MENORES EN EL AMBITO JURÍDICO MEXICANO

1.- La minoría de edad en el Ámbito Jurídico.

Para poder abordar el presente tema, es necesario referirse a la evolución histórica general que se ha dado respecto al Estado y los menores de edad, para posteriormente analizar el tema de la minoría de edad en el ámbito jurídico.

Los menores requieren contar con la garantía de estar protegidos por el marco jurídico mexicano, para que de esa manera cada nueva generación logre la plenitud existencia al alcanzar la mayoría de edad, y consecuentemente se pueda establecer de esta manera un círculo repetitivo para cada nueva generación que nazca. Al respecto de la necesidad de proteger a los menores el autor Francisco Rico estima que "El primer ciclo de la vida tiene un trascendental importancia para la futura conducta del hombre. Es más entre los dos y cinco años se pueden fijar comportamientos para siempre."¹

¹ Rico Pérez Francisco. "La protección de los Menores en la Constitución y en el Derecho Civil". Editorial Montecorvo S.A. de C.V. 1ª edición. Madrid - España. 1980. p 21

Además de contar con un marco jurídico adecuado, no resulta menos importante la institución de la Familia, ya que en un gran porcentaje el ambiente familiar influye en la formación de los menores, es la primera institución que orienta al menor respecto a lo bueno y lo malo, inculca el respeto a los demás. Los menores necesitan hoy más que nunca el apoyo de una familia con valores morales.

La niñez es el periodo más complicado en la vida del ser humano, ya que es en esta etapa en donde precisamente adquiere de la familia una serie de valores que serán determinantes para su comportamiento de toda la vida. Los niños consumen lo que no producen y por naturaleza están dispuestos siempre a asimilar lo que se les ofrece, recordemos que incluso ya en el siglo XVIII Rousseau sostenía el valor absoluto de la personalidad del niño, que como sujeto de exigencias presentaba un ritmo de desarrollo propio y particular.

Dentro de la evolución histórica de la protección al menor haremos referencia a los pueblos antiguos, Grecia, Roma y a la figura de menor dentro del Cristianismo.

a) El menor en los pueblos antiguos:

Las sociedades antiguas no reconocían a los niños derecho alguno, eran contemplados desde una perspectiva de sometimiento

a su mayores. La sabiduría pagana veía a su vez en la niñez una condición inferior.

Para el legislador primitivo el niño no era sujeto de derechos, porque era considerado un ser débil y por consiguiente era más que una cosa que era poseída por los más fuertes

El poder paterno no acababa más que con la vida del padre, ni siquiera el matrimonio del hijo lo desligaba de éste; por ejemplo, en la India el padre podía vender al hijo en caso de miseria, los hijos no pueden adquirir nada por sí y el poder del padre no expira sino con su muerte ²

b) El menor en Grecia:

En el pueblo Griego y principalmente en Esparta, los niños eran una cosa de la República, apenas nacía dejaba de pertenecer a sus padres para convertirse en propiedad del Estado. Al salir del seno de la madre, el padre tiene que ir a presentarlo a "lesché", al lugar de reunión de los más ancianos de la República (Asamblea de Ancianos), si lo encontraban hermoso, bien formado en todos sus miembros y robusto, mandaban a que se le alimentara, pero si lo encontraban débil o mal constituido o enfermizo, ordenaban arrojarlo a un estanque que llamaban los "Apostetes",

² Roco Pérez Francisco. "La protección de los Menores en la Constitución y en el Derecho Civil". Editorial Montecorvo S.A. de C.V. 1ª edición. Madrid - España, 1980, p. 23

el cual estaba cerca de la ciudad, creyendo que no era útil para el niño, ni para la República que viviera, en razón de que desde su nacimiento estaba dispuesto a ser débil y enfermizo toda su vida.

Si el niño se quedaba, como ya se dijo era alimentado por su madre hasta la edad de siete años, al llegar a esta edad la República lo vuelve a recoger para ya no dejarlo más, la vida desde ese momento no es más que un largo aprendizaje.³

c) El menor en la época de dominación Romana:

El niño en Roma es una cosa del "padre de familia", en la época de dominación Romana surge la Figura del "Paterfamilias" al cual se encuentran sometidos todos aquellos que pertenecen a su familia, teniendo sobre ellos un poder absoluto e ilimitado. El "paterfamilias" es el administrador de todo y el sacerdote del culto religioso especial para su hogar, es el soberano absoluto en su casa pues incluso posee el derecho de vida y muerte sobre los miembros de su familia. El hijo no tiene nada en propiedad, libertad y bienes pues incluso el padre puede venderlo.

En el derecho público de Roma el hijo adulto de un ciudadano romano disfrutaba de los derechos públicos y particulares de una

³ Rico Pérez Francisco. "La protección de los Menores en la Constitución y en el Derecho Civil". Editorial Montecorvo S.A. de C.V. 1ª edición. Madrid - España, 1980, p. 24

persona. así en el foro en el senado, en el campamento era de cierto modo libre.

Pero incluso ante esta situación lo cierto es que Roma no abandono la labor educativa y protectora de los menores, pues según lo dicho por el pedagogo G. Compaure, en su obra Historia de la Pedagogía citada por Francisco Rico Pérez. " el joven romano aprendía a leer las Leyes de las Doce tablas, es decir, en el Código civil de su país, y así se acostumbraba , desde la niñez, a considerar a al Ley como una cosa natural, inviolable y sagrada, respetando a la Ley se educaba a la infancia y se protegía a los hombres.⁴

d) El menor dentro del Cristianismo:

El Cristianismo produjo una nueva perspectiva de la infancia, contemplando a la familia como una forma indisoluble y necesaria para poder dar a los niños educación

Es por ello que a partir de los evangelios el niño es considerado como un modelo a imitar por su sencillez y transparencia, incluso representan la imagen de la pureza del alma y los sentimientos buenos e inocentes

⁴ Compayre G. "Historia de la Pedagogía" . 2ª edición. Madrid - España, citado por Rico Pérez Francisco. "La protección de los Menores en la Constitución y en el Derecho Civil", Editorial Montecorvo S.A. de C V " 1ª edición. Madrid - España, 1980, p 25 El autor hace referencia que Roma no sólo en el derecho, sino también en la educación trabaja con un fin práctico, no la guían otras consideraciones que la unidad

Respecto a la evolución histórica de la minoría de edad en el ámbito jurídico mexicano, en particular el mismo ya fue abordado en el capítulo primero de ésta tesis.

Ahora bien, en el derecho positivo debemos decir que respecto a la minoría de edad, la misma se aprecia desde dos puntos a tratar, la menor edad en su límite inferior y la menor edad en su límite superior, puntos que se analizarán a continuación por separado para poder manejar una sistemática de análisis adecuada.

I. La menor edad, límite inferior:

"La determinación de una edad cronológica fija como punto a partir del cual se espera de todos los niños un sentido de responsabilidad adulta, incluso dentro de un marco cultural específico, es necesariamente una medida arbitraria, aunque quizá necesaria para que la estructura legal proteja a los niños de menor edad de la plena aplicación de la ley penal y de las sanciones que conlleva."⁵

En efecto como se desprende de la transcripción citada, es de comprenderse la necesidad de fijar el límite inferior de la menor edad atendiendo a un estado de seguridad jurídica para los menores que viven en sociedad. Cabe mencionar que esta situación de límite inferior de la menor

⁵ ONU. VI Congreso A. Cons. 87/5 Caracas. 1980. p 24 Cita hecha por

edad ha variado a lo largo de la historia, en algunos pueblos como el Griego y el Romano se fijó como ya se dijo, la edad de 7 años como límite inferior. En la India y en Egipto se tomó en cuenta la edad de 8 años, mientras que en la edad media se consideró en el derecho Germánico también la edad de 8 años, ampliándose la misma a 10 años y medio por medio de las partidas. En el derecho Anglosajón igualmente se consideró la edad de 7 años.

En la actualidad en nuestro país podríamos decir que se considera como límite inferior de la minoría de edad los 6 años, lo que se deduce de la fracción XXVI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, este artículo establece lo siguiente:

"Artículo 27.- A la Secretaría de Gobernación corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I...

XXVI.- Organizar la defensa y prevención social contra la delincuencia, estableciendo en el Distrito Federal un Consejo Tutelar para menores infractores de más de seis años e instituciones auxiliares; creando colonias penales, cárceles y establecimientos penitenciarios en el Distrito Federal y en los Estados de la Federación, mediante acuerdo con sus Gobiernos, ejecutando y reduciendo las penas y aplicando la retención por delitos del orden federal o común en el Distrito Federal; así como participar

conforme a los tratados relativos, en el traslado de los reos a que se refiere el quinto párrafo del artículo 18 constitucional ⁶

Este artículo otorga la Secretaría de Gobernación la facultad de establecer un Consejo para Menores, de más de 6 años de edad, lo que nos conlleva a deducir que los menores infractores cuya edad sea inferior a los 6 años de edad quedan fuera de toda jurisdicción. A mayor abundamiento cabe decir que por su parte la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, dispone como uno de sus objetivos primordiales reglamentar la función del Estado en la protección de los derechos de los menores, así como su adaptación social en los casos en que se ven involucrados en hechos tipificados como delitos.

Así también esta Ley para el Tratamiento de Menores Infractores regula como una minoría de edad en su límite inferior, la de 11 años de edad, situación que se desprende del artículo 6 de la comentada Ley, mismo que establece:

“Artículo 6.- El Consejo de Menores es competente para conocer de la conducta de las personas mayores de 11 y menos de 18 años de edad, tipificada por las leyes penales señaladas en el artículo 1° de esta Ley. Los menores de 11 años, serán sujetos de asistencia social por parte de

⁶ Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, Editorial Porrúa, México, p p 17 y 18

las instituciones de los sectores públicos, social y privado que se ocupen de esta materia, las cuales se constituirán, en este aspecto, como auxiliares del Consejo.

La competencia del Consejo se surtirá atendiendo a la edad que hayan tenido los sujetos infractores, en la fecha de comisión de la infracción que se les atribuya; pudiendo, en consecuencia, conocer de las infracciones y ordenar las medidas de orientación, protección y tratamiento que correspondan, aún cuando aquellos hayan alcanzado la mayoría de edad.

En el ejercicio de sus funciones el Consejo instruirá el procedimiento, resolverá sobre la situación jurídica de los menores y ordenará y evaluará las medidas de orientación, protección y tratamiento que juzgue necesarias para su adaptación social ⁷

Como se desprende del artículo anterior citado, la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores fija como límite inferior de la minoría de edad los 11 años de edad, pues en tal edad fija la competencia del Consejo para Menores

⁷ Ley Para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal. Ediciones Fiscales ISEF. 1ª reimpresión. México año 2000. p 2

II. La menor edad, límite superior.

En relación al límite superior de la menor edad existen opiniones respecto a que si debe o no existir éste límite, como por ejemplo el autor López Rey, opina que "La verdadera criminología recomienda pura y sencillamente la individualización en cada caso concreto, a partir de una edad mínima representativa de la infancia"⁸

Por su parte el autor Rodríguez Manzanera opina que "La solución para los impúberes es, generalmente, la presunción de falta de capacidad, aunque es una presunción juris tantum, es decir se puede probar lo contrario"⁹

A hora bien por nuestra parte consideramos que la razón de que exista un límite superior de la minoría de edad atiende a la necesidad de crear un estado de seguridad jurídica dentro de una sociedad en donde en forma inminente se presenta la existencia de conductas tipificadas como delitos.

Al mismo tiempo surge la pregunta forzada respecto a qué causas son las que se toman en cuenta para la fijación del límite superior, e incluso el inferior de la minoría de edad, al respecto opina Solís Quiroga que "Las hay psicólogos cuando identifican el discernimiento con

⁸ López Rey, y Arroyo Manuel. Criminología, editorial Aguilar, España 1975. citado por Rodríguez Manzanera Luis Criminalidad de Menores, Editorial Porrúa, 1ª edición, México 1987, p. 334

⁹ Rodríguez Manzanera Luis Criminalidad de Menores, Editorial Porrúa, 1ª edición, México 1987, p. 335

la razón, la inteligencia, la voluntad y la comprensión, con todo el trasfondo de diferencias existentes entre unas y otras actividades psíquicas, las hay eticistas, cuando aseguran que el discernimiento es la posibilidad de distinguir entre el bien y el mal, lo justo y lo injusto, lo honesto y lo deshonesto, lo lícito y lo ilícito, lo moral y lo inmoral, a pesar de las complejidades que tras tales valoraciones se ocultan, las hay legalistas, que son las que identifican el discernimiento con el cumplimiento o infracción del derecho, con su práctica o la falta en contra de él, con el saber que el acto está prohibido por la ley o el conocer su punibilidad, o simplemente su ilegalidad; las hay sociologistas, cuando se identifica la previa experiencia de la aplicación de castigos a otros infractores. o de la existencia de gendarmes y cárceles. Hay quien combina la posición legalista con la psicologista, al identificar el discernimiento con el dolo"¹⁰

Al respecto consideramos que dichos límites superior e inferior de la minoría de edad se fijan, en nuestro sistema jurídico en base a un criterio psicobiológico, que determina la capacidad de un ser humano, como ya se apuntó en el capítulo anterior; sin embargo consideramos que no se debe de perder de vista el criterio sociocultural existente en la época en que se vive para poder determinar el límite inferior y superior de la minoría de edad, sin que dicho criterio llegue a ser determinante para fijar tales

¹⁰ Solís Quiroga Héctor. Justicia de Menores. Cuadernos del Instituto de Ciencias Penales. número 10, México 1983. p.72. citado por Rodríguez Manzanera Luis, Criminalidad de Menores. Editorial Porrúa, 1ª edición. México 1987 p p. 335 y 336

límites en razón de lo peligroso que puede ser esto si contamos con malos gobernantes, de bajos principios morales y culturales.

De igual forma es importante hacer mención que la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia Federal contempla en el referido artículo 6 el límite superior de la minoría de edad, así como también lo refiere en su artículo 4 párrafo segundo, que establece:

"Artículo 4.- Se crea el Consejo de Menores como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, el cual contará con autonomía técnica y tendrá a su cargo la aplicación de las disposiciones de la presente Ley.

Respecto de los actos u omisiones de menores de 18 años que se encuentre tipificados en las leyes penales federales, podrán conocer los consejos o tribunales locales para menores del lugar donde se hubieren realizado, conforme a los convenios que al efecto celebren la Federación y los gobiernos de los Estados."¹¹

¹¹ Ley Para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la Republica en Materia Federal, Ediciones Fiscales ISEF, 1ª reimpresión, México año 2000, p. 2

Tal y como se desprende de la transcripción del artículo anterior, es notoria que el límite superior de la minoría de edad se encuentra claramente establecido. Al respecto resulta importante precisar que el límite superior de la minoría de edad también se encuentra claramente establecido en el Derecho Común, es decir, nos referimos al artículo 646 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, que establece: " La mayor edad comienza a los dieciocho años cumplidos"¹²

A mayor abundamiento cabe decir que por su parte en el artículo 34 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos también se precisa el límite superior de la minoría de edad, al establecer como un requisito para tener la ciudadanía mexicana, el haber cumplido 18 años de edad.

Por otra parte cabe comentar la forma en que en la práctica se determina la edad, al respecto la forma idónea de acreditar la edad de una persona es mediante el acta de nacimiento expedida obviamente por el Registro Civil, en consecuencia incluso para efectos probatorios al ser una documental pública (la copia certificada del acta de nacimiento) se le debe dar pleno valor probatorio, salvo el derecho de las partes para redargüirlos de falsos (artículo 250 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal).

¹² Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, Ediciones Fiscales ISEF, 7ª edición México año 2000, p 82

A falta de acta de nacimiento inscrita en el Registro Civil, el órgano jurisdiccional acudirá a solicitar la opinión de peritos médicos, a fin de que determinen la edad aproximada del sujeto en base a las características propias del mismo y su desarrollo físico; para este caso si existiera duda en el ánimo del Juez respecto a si cuenta o no con una edad inferior a los 18 años, el juez podrá resolver según su criterio motivando y fundando su resolución al caso concreto.

2.- Los menores y su protección jurídica.

El tema de la protección jurídica del menor ha sido abarcado de una forma muy particular en los último tiempos, el ser humano tiene una evolución psicológica desde su concepción hasta su mayoría de edad, requiere en ese inter de una regulación jurídica especial que convine principios de derecho privado y de derecho público

Algunos autores han considerado que desde los años 80s se puede hablar de lo que se denomina como Derecho de Menores, tomando en cuenta esencialmente que el mundo actual vive una situación de desintegración radical del núcleo familiar y en consecuencia el estado debe asumir una protección del menor.

Autores como el Maestro García Ramírez opinan que "cuando hablamos del Derecho de los Menores, y lo hacemos en el marco de una sociedad juvenil como ésta, no nos referimos por cierto, a un Derecho Menor, sino tal vez, como se ha dicho, al mayor de todos: al que se vuelva, para preservarla, sobre la mayoría, al que suma a su estatutos particulares, escasos todavía y preferentemente pendientes de los infractores, numerosas normas específicas o de plano completas instituciones en otros estatutos generales "¹³

¹³ García Ramírez Sergio. citado por Rodríguez Manzanera Luis. Criminalidad de Menores. Editorial Porrúa. 1ª edición. Mexico 1987 p 354

En razón de lo anterior podríamos establecer que el Derecho de Menores puede ser considerado como una rama más del Derecho, que goza de autonomía en relación con las otras ramas del Derecho, pues su objeto de estudio esencial atiende a crear y regular medidas necesarias para la protección del menor dentro de un Estado.

Cabe mencionar que además del lo que hemos mencionado respecto al Derecho de Menores, su protección jurídica se precisa también en disposiciones legales de carácter constitucional, civil, laboral, por mencionar las áreas más generales, sin embargo dado el tema de estudio y la amplitud del mismo, nos referiremos a tres áreas principalmente, el marco constitucional, civil y penal

a) En el marco Constitucional.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos protege a los menores de edad en diversas disposiciones legales, en particular se protege ciertos derechos dentro de los artículos 3, 4, 18, 31 fracción I y 123 apartado A. Para referirnos a los derechos previstos en la Constitución Política, es necesario analizar cada uno de los artículos que contienen disposiciones que garantizan derechos y prerrogativas de los niños.

En el artículo 3 Constitucional, el cual dispone: "Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado – Federación, estados

y municipios – impartirá educación preescolar, primaria y secundaria. La educación primaria y la secundaria son obligatorias”¹⁴

Del precepto Constitucional transcrito se desprende el derecho de recibir educación para los niños, derecho que en términos generales se entiende por lo que hace a la educación preescolar para los menores, pues aún y cuando no se reserva en forma limitativa para los niños, lo cierto es que por regla general la educación preescolar siempre la reciben éstos, y otra situación se da en cuanto a la educación primaria y secundaria, mismas que sí la reciben personas mayores de edad también cuando así es requerida

El artículo 4 Constitucional establece en los párrafos penúltimo y último derechos a favor de los menores, este precepto establece en cuanto al tema lo siguiente.

“Artículo 4.-

Es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental. La ley determinará los apoyos a la protección de los menores, a cargo de las instituciones públicas”¹⁵

¹⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Porrúa, 129ª edición, México 1999, p. 7

¹⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Porrúa, 129ª edición, México 1999, p. 10

El párrafo penúltimo del precepto legal transcrito contempla el derecho de los menores a que le sean satisfechas sus necesidades por sus padres, así como a que se les procure por éstos salud física y mental. En el mismo sentido dicho artículo contempla la obligación de los padres a satisfacer necesidades de los hijos y a preservar su salud tanto física como mental.

El último párrafo del artículo 4 previene la obligación a cargo del Estado a efecto de que a través de la Ley se determinen los apoyos a la protección de los niños, mismos que serán materializados a través de las Instituciones Públicas.

Otro artículo Constitucional que hace referencia a garantías de los menores es el artículo 18 en particular en su párrafo cuarto y que establece "La Federación y los gobiernos de los Estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores".¹⁶ En efecto en esta disposición constitucional se prevé el fundamento para existencia del Consejo para Menores, así como justifica el fundamento Constitucional de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.

¹⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Porrúa. 129ª edición. México 1999 p 16

A su vez en el artículo 31 fracción I de la Ley Suprema se establece la obligación de los padres mexicanos para hacer que sus hijos o pupilos concurren a las escuelas públicas o privadas, a efecto de que reciban la educación primaria y secundaria así como la militar en los términos que establezca la Ley. es importante hacer notar que del espíritu de ésta norma constitucional se desprende el derecho de los menores de exigir se les conceda dicha educación primaria o secundaria. pues la militar generalmente se da cuando se cumple la mayoría de edad.

En Materia del Trabajo también existe disposición constitucional que protege los derechos del menor, dicha disposición es el artículo 123 en su apartado A fracciones II, III y XI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En la fracción II se establece la jornada máxima de trabajo de 7 horas, prohibiendo a su vez las labores insalubres o peligrosas, el trabajo nocturno industrial y todo otro trabajo después de las diez de la noche, de los menores de 16 años. De la fracción III se desprende que esta prohibida la utilización del trabajo de los menores de 14 años, los mayores de ésta edad y menores de 16 años tendrán como jornada máxima la de seis horas diarias. A su vez en la fracción XI del artículo en comento se establece que los menores de 16 años no serán admitidos para desarrollar aquellos trabajos en donde por circunstancias extraordinarias deben aumentarse las horas de jornada, es decir no serán incluidos para desarrollar horas extras de trabajo.

b) En el marco del Derecho Civil.

En cuanto a la protección jurídica de los menores en el ámbito del derecho civil existen diversas disposiciones legales que regulan derechos a favor de los menores de edad, comentaremos algunos de los que a nuestro criterio resultan más trascendentes, no por su importancia, sino por la relación directa del objeto de investigación que se trata, y por la metodología de investigación que se sigue, únicamente se hará referencia al ahora denominado Código Civil para el Distrito Federal (según publicación en al Gaceta Oficial del Distrito Federal de fecha 25 de mayo del año 2000), que entro en vigor el día 1º de junio del año en curso. En esencia se trata del Código Civil anterior, sólo que con reformas y adiciones que se comentarán en éste apartado.

Un tema importante en el ámbito de la minoría de edad es el relativo a la personalidad jurídica de los menores de edad, al respecto el artículo 23 del nuevo Código Civil vigente para el Distrito Federal, dispone que la minoría de edad se considera como una restricción a la personalidad jurídica que en ningún caso debe menoscabar la dignidad de la persona ni atender contra la integridad de la familia, pero además contempla la situación jurídica de que los incapaces, en este caso los menores de edad, pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes.

Otra figura jurídica interesante es la del matrimonio en relación con los menores de edad, al respecto tenemos que en los artículos 156, 173, 181, 187, 209, 229, 235, 237 y 376 del Código Civil para el Distrito Federal, regula ciertos aspectos a considerar respecto de los menores de edad que deciden contraer matrimonio.

A contrario sensu en el artículo 156 se prevén los impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio, en particular en la fracción I se establece como un impedimento la falta de edad requerida por la ley (que actualmente es tanto para el hombre como para la mujer de 16 años, Art. 148 C. C.)¹⁷.

En cuanto a los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio para los menores de edad, el artículo 173 del Código Civil establece que el marido y la mujer menores de edad tendrán la administración de sus bienes propios con la única salvedad de que requieren autorización judicial para enajenarlos, gravarlos o hipotecarlos, así como requerirán de un tutor para sus negocios judiciales

Por lo que hace al contrato de matrimonio con relación a los bienes que celebran menores de edad, en artículo 181 de la Ley Sustantiva que se comenta, establece el derecho de los menores para otorgar capitulaciones matrimoniales, las cuales serán válidas con el único

¹⁷ Gaceta Oficial del Distrito Federal, de fecha 25 de mayo del año 2000, p.7

requisito de que a su otorgamiento concurren las personas cuyo consentimiento previo es necesaria para la celebración del matrimonio

Otro aspecto importante del matrimonio, es el de la sociedad conyugal y los menores de edad, en donde para el tema que nos ocupa en el artículo 187 se contempla la posibilidad jurídica de modificar o dar por terminada durante el matrimonio dicha sociedad, con el único requisito de que concurren en la disolución de la misma, prestando su consentimiento las personas cuyo consentimiento previo resulta necesario e indispensable para la celebración del contrato de matrimonio

No menos importante, igualmente resulta el apartado relativo a la separación de bienes que conviene los menores de edad, pues también es jurídicamente posible que se de dentro del contrato de matrimonio celebrado por menores de edad situación que se desprende de la interpretación jurídica del artículo 209, contemplando a su vez este artículo la posibilidad de que los menores den por terminada o puedan modificar dicha separación de bienes para sustituir la misma por la sociedad conyugal, con el único requisito de validez de que concurren a dicha sustitución las personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración del matrimonio

Por lo que hace a las donaciones antenuptiales. los menores de edad las pueden llevar acabo pero para esto deben de intervenir

sus padres o tutores o en su defecto contar con la aprobación judicial, situación que se desprende el artículo 229 de la Ley comentada.

Por último en cuanto al tema del matrimonio, éste contrato puede ser nulo si concurre a alguna de las causas previstas en el artículo 156 del Código Civil, con forme a lo dispuesto al artículo 235 del mismo Código, para el tema que nos ocupa cabe decir que la falta de edad requerida por la ley, cuando esta no haya sido dispensada produce una causa de nulidad del matrimonio (156 fracción I). Sin embargo el artículo 237 establece.

"Artículo 237.- el matrimonio entre el hombre o la mujer menor de edad dejará de ser causa de nulidad cuando el menor hubiere llegado a los dieciocho años; y ni él ni su cónyuge hubieren intentado la nulidad."¹⁸

Como puede observarse se prevé una excepción a la regla del artículo 235 del Código Civil, regulando las causas de nulidad de matrimonio en relaciones con los menores de edad. Finalmente como comentario adicional relacionada al tema de matrimonio, se encuentra lo previsto en el artículo 376 que establece el caso de un hijo menor de edad reconocido fuera de matrimonio, estableciendo a su favor el derecho de reclamar contra dicho reconocimiento cuando llegue a la mayoría de edad.

¹⁸ Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, Ediciones Fiscales ISEF, 7ª edición México año 2000, p 31

Otro tema interesante relacionado con la minoría de edad en el marco del derecho civil, es el de la figura jurídica de la adopción al respecto comentaremos lo previsto en el artículo 390 del Código Civil para el Distrito Federal.

El artículo 390 otorga el derecho a adoptar uno o más menores por aquellas personas mayores de 25 años, libres de matrimonio y en pleno ejercicio de sus derechos.

Respecto al tema de la patria potestad nos referiremos al artículo 413, pues establece que la patria potestad se ejerce sobre la persona y los bienes de los hijos, sujetando su ejercicio a la guarda y educación de los menores.

Cabe comentar que la patria potestad termina con la muerte del que la ejerce, con la emancipación derivada del matrimonio, por la mayor edad del hijo y por la adopción (artículo 443 fracciones I, II, III y IV)¹⁹, relacionándose con el tema que se trata lo previsto en las fracciones II y III del artículo 443 del Código Civil para el Distrito Federal.

En la fracción II del artículo 443, como ya se dijo, se contempla como una causa de terminación de la patria potestad la

¹⁹ Gaceta Oficial del Distrito Federal, de fecha 25 de mayo del año 2000, p. 26

emancipación derivada del matrimonio, y al respecto cabe decir que con fundamento en el artículo 641 el matrimonio del menor de dieciocho años produce de derecho la emancipación, pese a que el matrimonio se disuelva el menor emancipado por ésta causa no recaerá en la patria potestad.

El emancipado tiene la libre administración de sus bienes pero siempre requiere durante su menor edad de la autorización judicial para la enajenación, gravamen o hipoteca de bienes raíces y de un tutor para negocios judiciales (Artículo 643)

Respecto a la causa de terminación de la patria potestad prevista en la fracción III del artículo 443 que se comenta, y que consiste en la mayor edad del hijo, cabe decir que la misma comienza a los dieciocho años cumplidos situación que tiene su sustento jurídico en artículo 646 del Código Civil para el Distrito Federal

Aunado a todo lo anterior, en el marco del derecho civil el tema de la capacidad tiene una vinculación directa con la investigación que realizamos, pues es un elemento de validez de todo acto jurídico y es también un atributo de las personas, por ello resulta importante entrar a su estudio pues es pilar de la explicación de la protección jurídica de los menores de edad en el ámbito de derecho civil

La capacidad la podemos definir como la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones y hacer valer estos por sí mismo. El Código Civil para el Distrito Federal regula la capacidad en los artículos 22, 23, 24, 428, 429, 430, 450, 447, 503, 635, 1795, 2228, entre otros.

Al respecto del tema de la capacidad cabe mencionar lo relativo a las clases de capacidad, pues la capacidad puede ser de goce y de ejercicio. La capacidad de goce "Es la aptitud para ser titular de derechos y sujeto de obligaciones"²⁰. En efecto la capacidad de goce se adquiere por el nacimiento y se extingue con la muerte, pues así se desprende de la definición de la misma y del artículo 22 del Código Civil para el Distrito Federal, aunado a lo anterior se contempla la situación de que desde el momento en que un individuo es concebido se encuentra protegido por la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el Código Civil, en consecuencia podemos afirmar que si se le tiene por nacido se le tendrá por iniciada su capacidad de goce desde el momento de la concepción, con la condición suspensiva de que nazca vivo.

A mayor abundamiento podemos afirmar que la capacidad de goce es la regla general y la incapacidad será la excepción a la regla. Todas las personas tienen capacidad de goce, sin embargo esta no es igual ya que algunas la tienen más amplia o más restringida, como en el caso

²⁰ Martínez Alfaro Joaquín. Teoría de las Obligaciones. Editorial Porrúa. 3ª edición. México 1993 p 58

de los menores de edad, estos tienen capacidad de goce, como ya lo explicamos, para ser titulares de derechos patrimoniales (pueden heredar, recibir donaciones), pueden contraer matrimonio (al cumplir dieciséis años el hombre y la mujer, artículo 148), sin embargo son incapaces para ser tutores

Por otro lado en cuanto a la capacidad de ejercicio, y a fin de que quede comprendida la misma para efectos didácticos, podemos definirla como la aptitud de una persona para hacer valer por sí mismo sus derechos, contraer y cumplir obligaciones.

Los mayores de edad tiene esta capacidad plena siempre y cuando estén en pleno uso de sus facultades mentales, en consecuencia son incapaces de ejercicio los mayores de edad que estén privados de la inteligencia aunque tengan intervalos lucidos, aquellos que padezcan alguna afección originada por enfermedad o deficiencia persistente de carácter físico, psicológico o sensorial o por la adicción a sustancias tóxicas como el alcohol, los psicotrópicos, o los estupefacientes, siempre que debido a la limitación que éstos le provoquen no puedan gobernarse o obligarse por sí mismos o manifestar su voluntad por algún medio, y obviamente también tienen incapacidad de ejercicio los menores de edad no emancipados por matrimonio, aunque la incapacidad legal que tienen es total, mientras que los menores de edad emancipados por el matrimonio tienen una incapacidad legal parcial, tal y como ya se comentó en párrafos anteriores.

c) En el marco del Derecho Penal.

En relación al tema de la protección jurídica de los menores en el marco del Derecho Penal, es comúnmente referido que nuestro sistema jurídico los menores de edad son inimputables y consecuentemente no son sujetos destinatarios de la norma penal

Sin embargo cabe hacer la reflexión de que en la actualidad ante la realidad social que vivimos no existe una justificante lógica para afirmar que un menor de edad no tenía la capacidad de comprender el carácter ilícito de la conducta delictiva que desplegaba. por ejemplo nos referimos a el caso concreto de aquellos menores que tienen entre catorce y diecisiete años de edad, que en base a la educación recibida conocen perfectamente la distinción entre lo bueno y lo malo, entre lo debido y lo indebido así como entre lo permitido y lo prohibido

Al respecto Carrancá y Trujillo dice que "modernamente ya no se discute la completa eliminación de estos (se refiere a los menores de dieciocho años) de la Ley Penal, dedicándoseles tan solo medidas correctivas y educadoras, en una palabra medidas tutelares".²¹

Por su parte el maestro Sergio García Ramírez expresa "Al menor se le excluye del horizonte penal porque es inimputable, por tanto

²¹ Carrancá y Trujillo citado por Castellanos Tena Fernando Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Editorial Porrúa, 39ª edición, México, 1998, p. 231

lo adecuado es designarle un inciso entre los que señala las causas de inimputabilidad, y con ese inciso declararle inimputable, "juris et de jure", sin entrar a régimen alguno sobre las medidas que convienen a su tratamiento".

22

Incluso algunos autores consideran desde hace ya varios años que la intervención del Derecho Penal en cuanto a menores es prácticamente nula, tal es el caso de Vela Treviño al decir que "La verdad es que en la actualidad la intervención del Derecho Penal respecto de los menores infractores es sumamente reducida, para fortuna de ellos mismos, puesto que se ha creado un cuerpo de disposiciones que permite excluirlos de la posibilidad de sufrir una pena, para someterlos a otro sistema eminentemente tutelar."²³

Otra opinión que nos parece interesante es la de Maurach, quien considera "La incapacidad de culpabilidad del niño constituye el único caso en que el derecho penal establece una presunción obligatoria de falta de culpabilidad. Aquí decide tan sólo el método biológico, a saber, el límite del crecimiento."²⁴ Cabe aclarar que para este autor la responsabilidad del menor se estudia desde dos enfoques

²² García Ramírez Sergio, La Inimputabilidad en el Derecho Penal Federal Mexicano, p.p. 21, 22 y 52, Ediciones UNAM, 1968 Citado por Castellanos Tena Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Editorial Porrúa, 39ª edición, México, 1998, p. 231

²³ Vela Treviño Sergio, Culpabilidad e Inculpabilidad, Teoría del Delito, Editorial Trillas, 1ª edición, México 1973, p. 48

²⁴ Maurach, citado por Vela Treviño, Op. Cit. p. 49

diferentes, el primero en relación a los "niños" (menores de catorce años de edad) y el segundo por lo que hace a los "jóvenes" (autores entre los catorce y dieciocho años de edad)

Nos parecen acertadas las consideraciones vertidas por los autores mencionados, pues efectivamente la protección jurídica de los menores en el ámbito del Derecho Penal, se traduce en la benevolencia que tuvo el Legislador al excluirlo como sujeto destinatario de la norma penal, principalmente para eximirlo de la pena, esto no quiere decir que sus conductas no se encuadren dentro de un tipo penal, sino que frente al Derecho Penal es considerado como inimputable y para el efecto es por ello que el menor de edad no comete delitos, pese a que sus conductas cometidas sean tipificadas como tales, y en cambio las denomina por ello "infracciones" y en consecuencia las mismas son tratadas conforme a las normas previstas en la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal.

A un menor de edad no se le considera como delincuente, sujeto activo de un delito criminal, sino es considerado como un "menor infractor". Incluso cabe precisar que la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal, en su artículo 1º establece que el objeto de la misma es reglamentar la función del estado en

la protección de los derechos de los menores, así como la adaptación social de aquellos cuya conducta se encuentra tipificada en las Leyes Penales Federales y del Distrito Federal

CAPÍTULO CUARTO

LOS MENORES Y LOS DEBERES DE CUIDADO.

1.- La naturaleza jurídica de los deberes de cuidado.

A efecto de poder establecer la naturaleza jurídica de los deberes de cuidado es importante comprender de forma sistemática de donde surge los deberes de cuidado, consecuentemente es necesario entrar al estudio de la conducta o el hecho, elemento material del delito

Al respecto Olga Islas considera a la conducta dando el calificativo de antisocial y la define como "Toda actividad (o inactividad) humana que, en forma intencional o por descuido, lesiona o pone en peligro (o no evita la lesión o la puesta en peligro de) algún bien que es necesario para la subsistencia misma de la sociedad o para ser soportable la vida en la sociedad o para ser viable el integral o democrático desarrollo de los seres humanos y de la sociedad, y que no es necesaria porque no va a salvar bien jurídico alguno o porque existe otra alternativa de actuación no lesiva o menos lesiva"¹

¹ Islas dc. González Mariscal Olga . Análisis Lógico de los Delitos Contra la Vida. Editorial Trillas 4ª edición, México 1998 p 22

Podemos definir a la conducta, como bien lo expresa el maestro Celestino Porte Petit, "En un hacer voluntario o un no hacer voluntario o no voluntario (culpa), dirigidos a las producción de un resultado material típico o extratípico."²

Al respecto de esta definición, nos parece adecuada, sin embargo cabe apuntar que si los resultados producidos por la conducta son de carácter extratípico, ello significa entonces que no tienen ninguna trascendencia en el ámbito del derecho penal, sin profundizar sobre otras ramas del derecho. La conducta viene a constituir como podemos ver el elemento esencial material, de todo delito en general.

Ahora bien, la conducta adopta diversas formas a saber, esta puede presentarse en dos formas, la primera de carácter positivo y la segunda de carácter negativo. La forma positiva de la conducta consiste en la acción en sentido estricto. La forma negativa de la conducta consiste en la omisión, dentro de la omisión tenemos que esta se presenta a su vez de dos formas como omisión propia (omisión simple) y como omisión impropia (comisión por omisión o resultado material por omisión).

Para efectos de determinar la naturaleza jurídica de los deberes de cuidado, haremos referencia al estudio de la conducta desde sus

² Porte Petit Candaudap, Apontamientos de la Parte General de Derecho Penal, Editorial Porrúa, 16ª edición, México 1994, p. 234

aspecto tanto positivo como negativo, comenzando por el aspecto positivo, a fin de realizar un estudio sistemático de esta.

a) La acción como aspecto positivo de la conducta.

Al respecto de la acción el maestro Celestino Porte Petit la define como "la actividad o el hacer voluntarios, dirigidos a la producción de un resultado típico o extratípico."³

Como podemos apreciar de la definición anterior se deduce que el deber que origina una acción consiste en un deber de prohibición, es decir el tipo penal se considera como un tipo de prohibición, pues ordena no ejecutar determinada acción

Los elementos de la acción a juicio del maestro Celestino Porte Petit consisten en tres, la voluntad o el querer, la actividad y el deber jurídico de abstenerse. El maestro considera que dichos elementos se desprenden de la propia definición de acción y consideramos que dicha apreciación es correcta.

³ Porte Petit Candaudap. Apontamientos de la Parte General de Derecho Penal. Editorial Porrúa. 16ª edición. México 1994, p. 235

La voluntad o el querer se traduce en el elemento subjetivo de la acción, por lo tanto este elemento de la acción se integra con que el sujeto quiera realizar la actividad, por ello se ha sostenido "para que exista la manifestación de voluntad propia de la acción, basta que el sujeto quiera su propio obrar, aunque no quiera el resultado del mismo"⁴

De este elemento se desprende la conclusión lógica de que no puede existir entonces acción sin la voluntad o el querer voluntario del sujeto activo del delito.

El segundo elemento de la acción que comenta el autor en cita consiste en la actividad o movimiento corporal, el cual puede ser definido como la materialización o externación de la voluntad del sujeto activo que quiere su propio obrar. Por ello es acertado decir que la actividad en sí no constituye la acción, pues se necesita la existencia del elemento subjetivo (voluntad o querer) para que exista la acción como forma positiva de la conducta.

El tercer y último elemento de la acción consiste en el deber jurídico de abstenerse, o deber jurídico de no obrar, el cual lo podemos definir como el deber de prohibición de ejecutar determinada acción contenido en la norma penal.

⁴ Ferrer Sama Comentarios al Código Penal. I . p 8. Murcia.. 1946. citado por Porte Petit Candaudap. Aportamientos de la Parte General de Derecho Penal. Editorial Porrúa, 16ª edición. México 1994. p. 237

b) La omisión como aspecto negativo de la conducta.

Como ya quedo establecido en líneas anteriores la omisión presenta dos clases. la omisión propia (omisión simple) y la omisión impropia (comisión por omisión o delito de resultado de material por omisión). A fin de referirnos brevemente a cada una de ellas, comenzaremos por analizar la omisión propia, también llamada omisión simple.

I.- Omisión simple (omisión propia)

La omisión simple ha sido definida por el maestro Celestino Porte Petit como "el no hacer voluntario, o involuntario (culpa), violando una norma preceptiva y produciendo un resultado típico, dando lugar a un tipo de mandamiento o imposición)⁵

La omisión simple se compone de cuatros elementos a saber:

1.- Voluntad o culpa.- Consiste en no querer realizar la acción esperada y exigida, en querer la inactividad o realizar dicha inactividad en forma culposa.

2.- Inactividad o no hacer - Consiste en la abstención o inactividad voluntaria o culposa; en este caso es donde se viola un deber de cuidado, pues no se hace lo que se tiene que hacer

⁵ Porte Petit Candaudap Celestino. Op cit, p 239

3 - Deber jurídico de obrar.- Al respecto de este elemento algunos autores consideran que no se debe incluir el deber jurídico de obrar como un elemento constitutivo de la omisión, sin embargo al respecto considera el maestro Celestino Porte Petit que "Si en realidad, la colocación sistemática del deber de hacer está en la antijuricidad, es el momento oportuno de recordar el pensamiento del Graf Zu Dohna de que la antijuricidad en los delitos de pura omisión no ofrece variantes con respecto a los delitos de comisión, y como en la omisión se impone bajo pena el cumplimiento de una determinada actividad, ella es siempre antijurídica, salvo el caso excepcional de que medie un fundamento de justificación"⁶

Coincidimos con la opinión expresada por el maestro Porte Petit y de la misma forma consideramos que es importante estudiar el deber jurídico de obrar como elemento de la omisión simple en razón de las consecuencias jurídicas que trae consigo dicho deber en la omisión propia.

La esencia de la omisión se basa en un no hacer una acción exigida en una norma, es decir, ese no hacer tenía que llevarse a cabo, pues existía el deber jurídico de obrar. En este sentido solo si existe el deber jurídico de obrar existe la obligación de impedir el resultado por el sujeto.

⁶ Idem., p. 241

Para que dicho deber jurídico sea relevante en la omisión simple consideramos que el mismo debe derivar de una norma de carácter penal, de lo contrario dicha omisión no daría lugar a la conducta típica sino posiblemente a cualquier otra figura jurídica distinta al derecho penal.

4.- Resultado típico.- Es obvio que si existe un deber jurídico de obrar previsto en una norma penal y el mismo no se lleva a cabo por el sujeto, se produce una transgresión al ordenamiento jurídico penal y es obvio que no se produce un resultado material (mutación en el mundo exterior), ya que un delito de omisión simple se consuma al no cumplir con el deber jurídico de obrar contenido en la norma penal.

II.- Comisión por omisión (delito de resultado material por omisión o omisión impropia).

Se ha definido al delito de resultado material por omisión como "Existe un delito de resultado material por omisión cuando se produce un resultado típico y material por un no hacer voluntario o no voluntario (culpa), violando una norma preceptiva (penal o de otra rama del derecho) y una norma prohibitiva."⁷

Al respecto de los elementos de un delito de resultado material por omisión, tomaremos como tales los que considera el maestro Celestino Porte Petit.

1 - Voluntad o culpa.- La voluntad o culpa como ya se dijo consiste en no querer realizar una acción esperada o exigida, o no realizar dicha acción culposamente.

2.- La inactividad o no hacer.- Como ya también se apunto consiste en una abstención o inactividad voluntaria o culposa.

3 - Deber jurídico de obrar y deber jurídico de abstenerse.- En el delito de comisión por omisión encontramos que existe un doble deber, tanto de obrar como de abstenerse

El deber de obrar puede surgir de: una norma jurídica, de una obligación anterior a la aceptación del deber de obrar o bien de un actuar precedente que no sea doloso.

La obligación de obrar, de impedir el resultado puede surgir de una norma de carácter penal para que en su caso la comisión por omisión pueda considerarse como un delito, si el deber no deriva de una norma penal, nunca se integra el delito de comisión por omisión.

La obligación de obrar, de realizar una acción esperada en virtud de una aceptación previa de dicho deber de obrar, es decir cuando se acepta dicho deber en virtud de la celebración de un acto jurídico previo, surge precisamente de dicho acto jurídico previo celebrado con antelación a la aceptación del deber de obrar, al respecto Mezguer considera que la aceptación del deber en este caso surge en virtud de la celebración de un contrato.

El deber de obrar derivado de un actuar precedente que no sea doloso surge en dos situaciones, la primera cuando una acción determinada puede lesionar intereses jurídicos de terceros, y la segunda cuando una acción determinada puede aumentar el estado de peligro en que ya se encontraban. En ambos casos se tiene el deber de tomar las medidas necesarias para evitar lesionar intereses jurídicos de terceros, es decir nos referimos a tener deberes de cuidado. Es necesario que el actuar precedente no sea doloso, pues de lo contrario se considera que dicho actuar precedente va dirigido a un resultado y se entra en la hipótesis en un delito de acción.

El deber de abstenerse concurre con el deber jurídico de obrar, entendiéndose por el primero el deber derivado de una norma prohibitiva, mismo que ya fue comentado en los elementos que integran la acción.

4 - Resultado típico y material.- En los delitos de comisión por omisión se produce un resultado material al violarse la norma prohibitiva y también se produce un resultado típico, violación de una norma penal por no cumplir con el deber jurídico previsto en dicha norma

Por su parte en relación al concepto del Deber Jurídico Penal Olga Islas lo define como "La prohibición o el mandato categóricos contenidos en un tipo penal" ⁸ La maestra en esta definición estima que el deber es un elemento valorativo del tipo que aparece en forma de prohibición o en forma de mandato si aparece en forma de prohibición será un deber jurídico de abstenerse y si aparece en forma de mandato entonces estamos ante un deber jurídico de obrar. Por lo tanto podemos estimar que en los tipos de omisión simple se contiene un deber jurídico de obrar pues se ordena en el tipo penal la correspondiente acción y en los tipos de comisión por omisión existe tanto el deber jurídico de obrar como el deber jurídico de abstenerse

Otra opinión en relación a la omisión impropia o comisión por omisión es la que manifiesta Bacigalupo, al considerar que "Lo que viene a constituir el momento causal de la omisión impropia en la teoría de BINDING no es la acción esperada, que rechaza muy enérgicamente, sino la contención de la voluntad que es desde un principio equivalente con

⁸ Islas de, González Mariscal Olga, Análisis Lógico de los Delitos Contra la vida, Editorial Trillas 4ª edición, México 1998 p 31

la provocación, que el garante con la aceptación de su función (Amt) y el de tener la toma de otras medidas contra el peligro. ha causado."⁹ La opinión de este autor en sí es coincidente con lo ya expresado anteriormente, sin embargo se hace referencia por su parte a lo que en doctrina se conoce como el deber de garante.

La calidad de garante ha sido definida como "La relación especial, estrecha y directa en que se hallan un sujeto y un bien singularmente determinados, creada para salvaguarda del bien "¹⁰

En razón de la definición anterior podemos afirmar que existe una distinción muy clara entre la omisión propia y la omisión impropia, consistente precisamente en el hecho de que la posición de garante únicamente es característica de la omisión impropia, pues solo se presenta en esta clase de omisión-

En razón de todo lo anterior concluimos que la naturaleza de los deberes de cuidado consiste precisamente en que su existencia es condición necesaria para los delitos culposos, es decir solo a través de la violación de un deber de cuidado se puede producir un resultado

⁹ Bacigalupo Enrique. Delitos Impropios de Omisión. Editorial Temis. 2a edición. Bogotá Colombia 1983. p 155

¹⁰ Islas de, González Mariscal Olga. Análisis Lógico de los Delitos Contra la vida. Editorial Trillas 4ª edición, México 1998 p.40

típico en forma culposa, por ello los deberes de cuidado constituyen un presupuesto de todo delito culposo.

2.- Alcance de los deberes de cuidado.

Como hemos apuntado en relación a los deberes contenidos en una norma penal, estos pueden consistir en el deber jurídico de obrar o en el deber jurídico de abstenerse. Solo en los delitos de comisión por omisión (omisión impropia), encontramos la presencia tanto del deber de obrar como el deber jurídico de abstenerse, para que el deber sea trascendente o bien tenga alcances jurídicos, debe estar contenido en una norma jurídica penal para tener relevancia penalmente. Si el deber se encuentra contenido en una norma jurídica de carácter distinto al derecho penal, el alcance del deber de actuar o de abstenerse producirá diversas consecuencias jurídicas, como por ejemplo si en el campo del derecho civil al celebrar un contrato privado una de las partes se obliga a hacer o dejar de hacer algo permitido en el ámbito del derecho civil, la consecuencia podría ir desde la aplicación de una pena convencional pactada, hasta la rescisión del contrato por causas imputables a la parte que no cumplió con su deber.

Ahora bien, estimamos que tanto el deber de actuar, como en el deber de abstenerse encontramos la existencia del deber de cuidado.

Al respecto del tema del alcance de los deberes de cuidado la maestra Olga Islas de González Mariscal al tocar el tema cuando habla de la violación del deber jurídico penal, pues estima que "En los tipos

de omisión si el resultado material se ordena la correspondiente acción, y en los tipos de omisión con resultado material se ordena tanto la acción como la evitación el resultado material"¹¹ En efecto es lógico que el alcance del deber de obrar o el deber de abstenerse es de trascendencia jurídica, pues trasciende en el mundo del derecho.

Otra opinión es la expresada por Bacigalupo, quien dice que "En general, un deber determinado no depende, para su existencia, del conocimiento que tenga el sujeto de sus presupuestos exteriores"¹² Esta opinión consideramos es acertada pues ciertamente el deber puede existir por sí mismo, sin embargo estimamos que el conocimiento por parte del sujeto de los presupuestos objetivos o externos de un deber determinado es decisivo para la existencia del deber de cuidado, es decir el deber de cuidado tiene alcances jurídicos en tanto el sujeto tenga conocimiento de los presupuestos exteriores del deber y en consecuencia le sea exigido el deber de cuidado o incluso el deber determinado. Este autor agrega incluso que en los delitos de comisión por omisión el deber de garante solo es exigible en la medida en que el sujeto es capaz de impedir el resultado, al respecto consideramos que para que el sujeto sea capaz de impedir el resultado debe incluso debe tener la capacidad de asumir y conocer un deber.

¹¹ Islas de González Marscal Olga. Op Cit P 31

¹² Bacigalupo Enrique. Delitos Improprios de Omisión. Editorial Temis. 2a edición, Bogotá Colombia 1983, p. 159

El deber de cuidado tiene un alcance muy particular consistente en que con la violación del mismo produce un resultado típico culposo, es decir el resultado típico se delimita en razón de la forma o el modo como se ejecutó determinada conducta, como bien afirma Monterroso al decir que "Lo violatorio en sentido jurídico penal radica en no haber observado, al momento de conducirse en el abigarrado y complejo tráfico de las relaciones sociales, el cuidado requerido por el ordenamiento legal en la ejecución de una acción peligrosa, pero socialmente necesaria."¹³ En efecto ciertamente el sujeto debe conducirse con el deber de cuidado que se traduce en el deber de actuar o deber de abstenerse ante determinada situación particular con el cuidado necesario para no producir un resultado típico (encuadrable en la norma penal), pues incluso en algunos casos esta llamado el sujeto a cumplir con su deber, pero siempre con el cuidado necesario

De lo anterior concluimos que el alcance de los deberes de cuidado se hace consistir, en que, en la medida en que exista el deber jurídico de actuar, el deber jurídico de abstenerse o ambos, contemplados en una norma jurídica de carácter penal, el sujeto siempre deberá actuar con el cuidado necesario, de lo contrario, como en ambos deberes existe el deber de cuidado, se producirán, por el sujeto efectos jurídicos de carácter

¹³ Monterroso Salvatierra Jorge Efraim, *Culpa y Omisión en la Teoría del Delito*. Editorial Porrúa. 1ª edición, México 1993, p 145

típicos culposos, por ello el deber de cuidado es un requisito necesario previo (al delito en sí) para la existencia de los delitos culposos.

3.- Los deberes de cuidado como presupuestos de los delitos culposos.

Para poder abordar el tema de los deberes de cuidado como presupuestos de los delitos culposos analizaremos primeramente el tema relativo a la culpa, a fin de poder estar en condiciones de explicar someramente la noción del delito culposo y el deber de cuidado como presupuesto de éste.

Cabe precisar que no debe confundirse el concepto de culpa con culpabilidad, al respecto Enrico Altavilla considera que "La palabra culpa debe entenderse en el significado técnico que le da nuestro Código, al referirse a especiales tipos de delito, para la integración de cuyo elemento subjetivo no se requiere la intención, pues basta una conducta simplemente voluntaria, o también una conducta que de alguna manera se oponga a preceptos particulares ya codificados o a normas impuestas por la común prudencia y pericia. Hemos querido advertir esto, porque algunos tratadista, al hablar de culpabilidad, emplean la palabra "culpa" (Schuld) en sentido amplio, que permitiría referirnos al elemento de cualquier clase de delito."¹⁴

La maestra Olga Islas considera que el acto culposo es la causación voluntaria o el no impedimento de un resultado no previsto pero sí previsible. Por su parte Bettiol define la culpa como "La violación de un deber de atención que determina un error vencible a cerca de la licitud del

¹⁴ Altavilla Enrico. La Culpa. Editorial Temis, 4ª edición, Santa Fé de Bogotá - Colombia. 1999, P. 1

hecho perpetrado, de los límites dentro de los cuales estamos autorizados a actuar, del nexo causal que vincula la conducta ilícita un evento lesivo previsto o no, aunque previsible y que debió evitarse de cualquier manera"¹⁵

Como ya lo mencionamos, la culpa debe distinguirse de la culpabilidad, algunos autores emplean en sentido amplio el concepto de culpa, dándole dos connotaciones, que incluyen tanto al concepto de culpa como una conducta típica no voluntaria derivada de la violación de un deber de cuidado, y el concepto de culpabilidad, que constituye un elemento de todo delito,

En párrafo segundo del artículo 9º del Código Penal para el Distrito Federal establece "Obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previo confiando en que no se producirá, en virtud de la violación a un deber de cuidado, que debía y podría observar según las circunstancias y condiciones personales."¹⁶

Como se puede observar el Código Penal define a la culpa, y hace la referencia al tema del deber de cuidado cuando establece "en virtud a una violación de un deber de cuidado", considerándolo como presupuesto de la culpa, esta definición es la aplicable en el derecho positivo mexicano, por estar contenida en una norma penal vigente.

¹⁵ Betriol Citado por Olga Islas de González Mariscal, Op. Cit. P. 49

¹⁶ Código Penal para el Distrito Federal, Ediciones Fiscales Isef, México, año 2000, p. 2

De lo anterior podemos establecer que la culpabilidad, consideramos, es un elemento subjetivo necesario en la integración de todo delito a fin de que el mismo sea reprochable al sujeto activo del mismo. La culpa debe entenderse como la acción orientada hacia una finalidad atípica e irrelevante para el derecho penal, pero que produce un resultado típico debido al descuido o la falta de cuidado del sujeto al momento de ejecutarla, es decir su voluntad se orienta a una finalidad no típica, y en este caso la culpa se entiende como el elemento subjetivo de ciertos tipos penales.

Cabe hacer notar que en nuestro sistema jurídico penal la culpa se regula por el sistema de *numerus clausus*, situación que se afirma en virtud de lo previsto en el artículo 60 del Código Penal vigente para el Distrito Federal, que concretamente se refiere a la aplicación de sanciones a los delitos culposos.

Ahora bien es bien sabido que el autor de una conducta culposa debe responder ante la sociedad de las consecuencias típicas producidas por su conducta o no evitadas con su actuación por haber omitido las precauciones necesarias exigidas al sujeto, en base al deber de cuidado que debía tener, y que esta previsto en el ordenamiento jurídico. Por ello y como se desprende de las diversas definiciones anotadas en el concepto de culpa, es notorio que en todas se hace mención al hecho de que el sujeto obra sin intención, es decir sin voluntad de producir el resultado típico, y violando un deber de cuidado por no actuar con la diligencia debida.

En razón de lo anterior y como ya se apuntó, de la definición de culpa contenido en el Código Penal vigente se desprende que el resultado típico que produce el sujeto no es previsto siendo previsible el mismo, o bien previo dicho resultado confiando en que no se produciría en razón de la violación a un deber de cuidado que debía el sujeto, observar según las circunstancias y condiciones personales de dicho sujeto. Al respecto es importante tomar en cuenta lo que se entiende por "previsión del resultado "

Prever significa "Proyectar un juicio en el porvenir, pronosticando que de nuestra conducta se seguirá determinando resultado, con relaciones de causa a efecto"¹⁷ Ahora bien si prever significa ver hacia el futuro o pronosticar el efecto de nuestra conducta, podemos establecer que la previsibilidad es un elemento constitutivo de carácter subjetivo de los delitos culposos. Incluso es válido decir que la falta de cuidado es la esencia de la culpa, pues la misma consiste en la violación de un deber de cuidado.

De lo anterior podemos concluir que los deberes de cuidado constituyen el presupuesto necesario de todo delito culposo en virtud de que se produce por el sujeto en todos los casos un resultado típico que no previó siendo previsible el mismo, en razón de su capacidad de imputable, tomando en consideración además su entorno social y cultural, o bien previó

¹⁷ Altavilla Enrico. La Culpa, Editorial Temis, 4ª edición, Santa Fé de Bogotá – Colombia, 1999, P 2

la posibilidad de que se presentara un resultado típico confiando en que dicho resultado no se produciría, en ambos casos el resultado típico se produce en razón de haber violando un deber de cuidado que el sujeto debía y podía observar según las circunstancias del caso y sus condiciones personales, por ello afirmamos que los deberes de cuidado constituyen el presupuesto de los delitos culposos, pues con la violación de un deber de tal naturaleza se producen conductas culposas por parte del sujeto que viola dicho deber.

4.- Los menores frente a los deberes de cuidado.

El tema de los menores y su protección jurídica ya ha sido comentado en el capítulo anterior, y en el caso de los menores ante los deberes de cuidado, es procedente reiterar el hecho de que en el ámbito jurídico a un menor de edad se le considera como inimputable ante el derecho penal y ante del derecho civil como incapaz, salvo ciertas excepciones que únicamente disminuyen su capacidad de ejercicio, todas estas situaciones que ya fueron abordadas en los capítulos anteriores , así por ejemplo en el marco del derecho constitucional, los menores tienen garantías individuales que los protegen, en el marco del derecho civil tienen derechos y solo en ciertas circunstancias específicas pueden adquirir obligaciones en forma limitativa y bajo la vigilancia de su tutor, pero en el marco del derecho penal, al menor se le protege excluyéndolo de la pena prevista en los tipos penales, al considerarlo como inimputable, sin que por ello se considere que los menores no incurrir en conductas típicas, sino que únicamente en vía de protección se le traslade a un sistema tutelar en donde sus conductas típicas son consideradas infracciones y se regulan en su tratamiento por la ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.

En razón de lo anterior existen diversas opiniones en relación de que se ha considerado la imposibilidad de que los menores

incurran en conductas antisociales dado que su calidad de inimputables conlleva a determinar que no son sujetos de asumir un deber de cualquier naturaleza

Al respecto Efraín Monterroso considera que "Al incapaz no se le puede formular ningún reproche porque no ha tenido ninguna posibilidad de conocer lo injusto de su acto, que en el caso del actuar culposos está constituido por la infracción al deber objetivo de cuidado. Sin esa capacidad de poder anticiparse al proceso causal para prever el resultado típico, no puede prosperar el juicio de culpabilidad por imprudencia. La lesión al deber de cuidado sólo puede darse, en este nivel y particularizado en la persona del autor, vinculado a su específica capacidad, pues únicamente puede existir cuando en realidad pudo ser evitado por él."¹⁸

Por su parte la maestra Olga Islas acertadamente establece que "si los inimputables carecen de la capacidad de comprender la prohibición penal, no es concebible que el legislador les imponga deberes penales: en consecuencia, no se deben elaborar normas penales descriptivas de inactividad o de culpa en relación con sujetos inimputables"¹⁹

A estos criterios que consideramos acertados, se encuentra también lo manifestado por Bacigalupo al establecer que "El

¹⁸ Monterroso Salvatierra Jorge Efraín, *Culpa y Omisión en la Teoría del Delito*, Editorial Porrúa, 1ª edición, México 1993, p 145

¹⁹ Islas de. González Mariscal Olga, *Op Cit* P 25

conocimiento de los presupuestos es decisivo para la existencia del deber”²⁰ Como se desprende de esta manifestación, es claro, que si ante el derecho penal del menor de edad es inimputable, no puede ser considerado como un sujeto capaz de conocer los presupuestos de cualquier deber, sea éste de obrar o de abstenerse, consecuentemente no se le puede exigir tener el debido cuidado

De las opiniones antes expuestas concluimos que por lo que hace a los menores de edad, considerados en el mundo de derecho penal como sujetos inimputables, es claro que no es posible que se les imponga deberes penales, sean de obrar o de abstenerse y en consecuencia el deber de cuidado ya que al ser considerados como sujetos incapaces de comprender la ilicitud de su conducta, es obvio que tampoco tienen la capacidad necesaria de asumir un deber u obligación de hacer o dejar de hacer algo y más aún de hacerlo con el debido cuidado. Por ello consideramos que un los menores de edad no están obligados jurídicamente en el campo del Derecho Penal a conducirse con el debido cuidado, es decir, no están obligados frente a los deberes de cuidado.

²⁰ Bacigalupo Enrique. Delitos Improprios de Omisión. Editorial Temis. 2a edición. Bogotá Colombia 1983, p. 155

5.- Los menores frente a los delitos culposos.

En cuanto al punto relativo de los menores ante los delitos culposos. se ha planteado la situación de que si partimos de la base que los menores de edad por ser considerados inimputables, incapaces de comprender la ilicitud de su conducta además por la protección que les otorga el derecho penal para excluirlos de la pena, los mismos no pueden ser sujetos a deberes u obligaciones, motivo por el cual analizaremos la opinión de algunos autores en relación a la situación de los menores frente a los delitos culposos

Al respecto de este tema la maestra Olga Islas de González Mariscal ha opinado que "Por cuanto a los sujetos inimputables, es necesario destacar que no es posible que ellos incurran en antisocialidad por inactividad o por culpa Razón: la inactividad y la culpa no son sucesos naturales, sino entidades culturales de índole normativa; en tal virtud, sin la existencia previa de un deber que fundamenta la inactividad o la culpa, resulta imposible que un sujeto incurra en ellas. Ahora bien, si los inimputables carecen de la capacidad de comprender la prohibición penal, no es concebible que el legislador les imponga deberes penales; en consecuencia, no se deben elaborar normas penales descriptivas de inactividad o de culpa en relación con sujetos inimputables."²¹

²¹ Islas de. González Mariscal Olga. Op Cit P 25

Otra opinión en el mismo sentido es la de Efraín Monterroso quien estima que “Al incapaz no se le puede formular ningún reproche porque no ha tenido ninguna posibilidad de conocer lo injusto de su acto, que en el caso del actuar culposos está constituido por la infracción al deber objetivo de cuidado.”²²

En efecto estimamos, que ciertamente, los menores de edad no pueden cometer delitos culposos en virtud de que, al no ser sujetos obligados a tener deberes de cuidado, no se puede considerar que violan los mismos y consecuentemente al ser los deberes de cuidado presupuesto necesario de los delitos culposos, no se pueden dar resultados típicos culposos.

Es decir, sin la existencia previa de un deber que sustente una conducta culposa, resulta lógicamente imposible que un sujeto incurra en tal conducta culposa, pues el deber (de cuidado) es fundamento de la misma. En el caso de los menores de edad, al ser inimputables ante el derecho penal y consecuentemente al no ser sujetos de deberes, es claro que no existe el deber que sustente previamente la conducta culposa y por tal motivo es imposible que se actualice la misma.

²² Monterroso Salvatierra Jorge Efraín. Op. Cit. P 145

CAPITULO QUINTO

INIMPUTABILIDAD EN LA LEGISLACION MEXICANA

1.- Contenido de la fracción VII del artículo 15 del Código Penal.

El actual contenido de la fracción VII del artículo 15 del Código Penal Federal, es producto de la reforma que entro en vigor en febrero de 1994, pues con anterioridad se reglamentaba con un contenido distinto en la fracción II del precitado artículo.¹

Esta reforma de 1994, fue literalmente transcrita en lo que se denomino, "para el ámbito de aplicación del Fuero Común", como Código Penal para el Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 17 de septiembre de 1999, entrando en vigor el día 1º de octubre del mismo año, reiterando que en Materia Federal el contenido de esta fracción citada es exactamente el mismo.

¹ Antes de la reforma de 1994, la fracción II del artículo 15 del Código Penal, establecía que: "Son circunstancias excluyentes de responsabilidad penal. II.- Padecer el inculpa-do, al cometer la infracción, trastorno mental o desarrollo intelectual retardado que le impida comprender el carácter ilícito del hecho, o conducirse de acuerdo con esa comprensión, excepto en los casos en que el propio sujeto activo haya provocado esa incapacidad intencional o impudencialmente." Ahora bien, este precepto antes de 1984 establecía como causas de inimputabilidad a la sordomudez y a la enajenación, reglamentadas en los artículos 67 y 68 del citado Código

La fracción VII del referido artículo 15 del Código Penal Federal, así como del Código Penal para el Distrito Federal, textualmente establece:

“Artículo 15. El delito se excluye cuando

VII. al momento de realizar el hecho típico el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquel o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el ágente hubiere provocado su tratamiento dolosa o culposamente, en cuyo caso responderá por el resultado típico siempre y cuando lo haya previsto o le fuere previsible

Quando la capacidad a que se refiere el párrafo anterior solo se encuentra considerablemente disminuida, se estará a lo dispuesto en el artículo 69 bis de este Código,²

De lo anterior se desprende que la estructura de la inimputabilidad en la legislación mexicana, ha tenido una conformación con

² El artículo 69 bis del Código Penal establece “Si la capacidad del autor, de comprender el carácter ilícito del hecho o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, solo se encuentra disminuida por las causas señaladas en la fracción VII del artículo 15 de este Código, a juicio del juzgador, según proceda, se le impondrá hasta dos terceras partes de la pena que correspondería al delito cometido, o la medida de seguridad a que se refiere el artículo 67 o bien ambas, en caso de ser necesario, tomando en cuenta el grado de afectación de la inimputabilidad del actor.” El artículo 67 de dicho cuerpo normativo señala “En el caso de los inimputables, el juzgador dispondrá la medida de tratamiento aplicable en internamiento o en libertad, previo al procedimiento correspondiente. Si se trata de internamiento, el sujeto inimputable será internado en la institución correspondiente para su tratamiento. En caso de que el sentenciado tenga el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos, el juez ordenará también el tratamiento que proceda, por parte de la autoridad sanitaria competente o de otro servicio médico bajo la supervisión de aquella, independientemente de la ejecución de la pena impuesta por el delito cometido.”

una referencia clara al carácter biológico, psiquiátrico psicológico del sujeto como factores que le dan sustento

Al respecto Francisco Pavon Vasconcelos³ expone que "El criterio biológico se apoya como es sabido, en consideraciones de orden biológico u orgánico relacionadas con la inmadurez mental del sujeto. Los códigos, apoyados en dicho criterio, señalan una determinada edad que ordinariamente fluctúa entre los 16 y los 18 años, para establecer la línea divisoria entre los sujetos imputables y los inimputables."

Se puede advertir que de la fracción VII del artículo 15 del Código Penal ya citado, se desprende como fundamento de la inimputabilidad circunstancias de orden biológico, es decir, alguna cuestión de carácter orgánico relacionada con la incapacidad de comprender el carácter ilícito del hecho típico, o en su caso, alguno otro que origine la incapacidad para conducirse de acuerdo a esa comprensión.

De lo anterior se desprende que el criterio biológico acogido por la legislación penal, es más amplio, pues no sólo se refiere a la inmadurez mental del sujeto como hipótesis de incapacidad de comprensión o de conducción en los actos, por lo que, el criterio biológico que se introdujo

³ Carmona Castillo Gerardo, "Imputabilidad e Inimputabilidad," Editorial Porrúa 2ª edición México 1989, p. 96

en la legislación penal debe traer consigo como efecto determinante las incapacidades indicadas.

Por otro lado, en la fundamentación de la inimputabilidad opera en la doctrina el criterio psiquiátrico, que "elabora el concepto de inimputabilidad en función del trastorno mental, en cuyo ultimo caso designásele comúnmente con le nombre de enfermedad mental o anomalía psicósomática permanente."⁴

Este criterio de orden psiquiátrico representado por el trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, representa una incapacidad de comprensión de carácter ilícito de la conducta, también incide en la capacidad para conducirse de acuerdo a dicha comprensión.

Por otro lado, el criterio psicológico, como fundamento de la inimputabilidad "apoyase en la noción psicológica que merece el sujeto calificándolo de inimputable por cuanto no es capaz de entendimiento y autodeterminación y en términos generales comprende la inmadurez mental, independientemente del factor cronológico y toda clase de alteraciones o traumas psíquicos que afectan la esfera intelectual de su personalidad o constriñen su voluntad. o alteraciones más o menos profundas del biopsíquismo en la medida en que disminuyan su capacidad de comprensión y de actuación."

⁴ Pavón Vasconcelos. Francisco Imputabilidad Op Cit p 96.

A este respecto debemos señalar que también del contenido de la fracción VII del artículo 15 se desprende inmadurez mental derivada de afectaciones biológicas, cuando por un padecimiento congénito afecte la capacidad comprensiva o de conducción del sujeto, como se desprende del desarrollo intelectual retardado o de la capacidad disminuida considerablemente.

Aunado a lo anterior, se debe agregar que tal desarrollo intelectual retardado o la disminución considerable de las capacidades de comprensión y conducción pueden tener una causa social, por el abandono del sujeto que le impida adquirir el conocimiento, comprensión y conducción adecuada a la norma.

Finalmente, según lo previsto en la parte inicial de la fracción VII del precepto en comento, la hipótesis de inimputabilidad debe tener lugar "la momento de realizar el hecho típico el agente", de donde debemos suponer, que estas hipótesis normativas de la disposición legal, son de trascendencia valorativa de la conducta que trae efectos penales

De este último señalamiento, la doctrina ha señalado la distinción entre inimputabilidad general e inimputabilidad especial, al respecto Sergio Vela Treviño, ampliando el estudio de la inimputabilidad y con relación a lo afirmado sostiene " dividiremos el estudio de la inimputabilidad en tres grandes grupos. Al primero lo denominaremos

inimputabilidad genérica determinada normativamente, el segundo se refiere a la inimputabilidad específica y al último lo llamamos inimputabilidad absoluta."

En este aspecto, el sujeto para ser considerado inimputable debe tener capacidad de comprensión de sus actos e incapacidad de conducción de los mismos de acuerdo a esa comprensión, además debe estar reconocida en una norma jurídica los efectos que dichas incapacidades traen consigo como causa de inimputabilidad.

2.- Causas de inimputabilidad que se desprenden de la fracción VII del artículo 15 del Código Penal.

Según el contenido normativo de esta fracción, podemos desprender como causas de inimputabilidad legalmente previstas en la legislación mexicana a las siguientes:

a) No tener la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho típico en virtud de padecer trastorno mental.

El trastorno mental, termino empleado en la reforma legal que se introdujo a partir de 1994, que origino el actual contenido de la fracción VII del artículo 15 del Código Penal, no se limita exclusivamente al carácter transitorio que puede revestir el mismo, como ocurría en lo previsto en la fracción II del citado artículo 15 antes de 1994, con lo que la reglamentación actual es más amplia que permite incluir bajo ese termino tanto al trastorno mental permanente como el transitorio.

Tratándose del primer caso, el trastorno mental permanente, también conocida como causa de inimputabilidad general cuyos efectos inciden en toda la actividad desarrollada por el individuo, se ha llegado a identificar con el concepto de enajenación mental, es decir, "El trastorno general y persistente de las funciones síquicas cuyas casa patológicas son ignoradas y mal interpretadas por el enfermo y que le

impiden la adaptación lógica y activa de las normas del medio ambiente, sin provecho para si mismo ni para la sociedad ⁴⁵

En este aspecto, se ha llegado a identificar la enajenación mental pues "también se le asimila al fenómeno de la alineación mental y en este sentido de la considera como cualquier forma de perturbación mental que incapacita al individuo para actuar de acuerdo a las normas legales y convencionales de su medio social."⁶

Finalmente, quedan comprendidos bajo este termino "las distintas formas de sicosis, es decir, aquellas enfermedades que rompen el equilibrio del ser humano con su mundo exterior y su mundo interno, sea disociando la personalidad (esquizofrenia), Sea alterando periódica o clínicamente, en forma exagerada la efectividad (sicosis maniaco depresiva) sea derrumbando la inteligencia y el juicio (demencia senil), sea produciendo un conjunto de síntomas bien delimitados y conocidos como consecuencia de enfermedades físicas generalmente febriles (cuadros de reacción exógena, confusión mental, toxifrenias)."⁷

b)No tener la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho típico en virtud de padecer desarrollo intelectual retardado.

⁴ Reyes Echandía, Alfonso. Imputabilidad. Editorial Temis. 5ª edición, Bogotá Colombia, 1998 p. 91

⁶ Reyes Echandía, Alfonso Imputabilidad. Editorial Temis. 5ª edición, Bogotá Colombia, 1998 p. 91

⁷ Reyes Echandía, Alfonso. Imputabilidad Op Cit. p. 91.

La grave anomalía síquica. "En efecto, la anormalidad síquica juzgada con criterio riguroso, científico y profundo, no tiene otro alcance que el de un concepto de carácter especulativo, que sirve indiscutiblemente como termino de comparación para analizar la gama infinita de las anormalidades síquicas... tratar de definir como entidades nosológicas independientes el estado de enajenación mental, la intoxicación crónica y la anomalía síquica, tanto más si este ultimo termino es entendido como marcada desviación de lo que es típico y normal pero sin implicaciones de condiciones patológicas."⁸

En este aspecto, con la "expresión anomalía síquica han querido considerara algunos autores como frase específica para designar un síndrome psiquiátrico determinado, al mismo tiempo que los italianos llaman frenastenia; los franceses y algunos alemanes, degeneración síquica, otros, como Levi-Valency y Dupré, debilidad mental; y otros, hacen particular referencia a retrasados, atrasados y anormales."⁹

c) No tener capacidad de conducirse de acuerdo con la comprensión del carácter ilícito del hecho típico en virtud de padecer trastorno mental.

La incapacidad de conducirse en los actos del sujeto, es producto de una afectación que incide sobre la voluntabilidad del sujeto,

⁸ Idem, p. 91.

⁹ Idem, p. 91

es decir, que conociendo el carácter ilícito de los actos, la causa afecta a la voluntad, tal es el caso, por ejemplo de la llamada cleptomanía, que es un trastorno patológico que impulsa a determinadas personas a robar, impulso que incide en la voluntad del sujeto para conducirse de acuerdo a la comprensión de la conducta.

También forma parte de esta hipótesis diversas modalidades de anomalía síquica, como "el acto obsesivo de un siconeurótico que se hace contra la voluntad de quien lo realiza y después de una lucha interna acompañado de angustia"¹⁰

En la doctrina resulta muy debatido el tema de la intoxicación crónica, como hipótesis de incapacidad de conducirse de acuerdo con la comprensión del carácter ilícito del hecho, es decir, "este fenómeno se refiere a individuos que llevan algún tiempo, más o menos largo, ingiriendo alcohol u otra sustancia tóxica, en los cuales se ha producido un estado de intoxicación permanente y no transitoria, que les afecta el funcionamiento mental normal, hasta el punto que les impide el pleno uso de sus facultades mentales superiores en un grado tal que no sean capaces de darse cuenta de lo que hacen, o no pueden actuar con libre capacidad de volición o tener obnubilada la conciencia o no alcanzar a medir las consecuencias de sus actos, es decir, se ha producido un deterioro marcado de su mente y su personalidad, en muchos casos con tremendas

¹⁰ Idem, p 91

repercusiones, algunas veces irreversibles, sobre su organismo, que presuponen alteraciones morfológicas demostrables por medio de la anatomía patológica, u alteraciones funcionales detectables por la medicina interna o por los exámenes paraclínicos de laboratorio.”¹¹

d) No tener capacidad de conducirse de acuerdo a la comprensión del carácter ilícito del hecho típico en virtud de padecer desarrollo intelectual retardado.

Lo enlistado con anterioridad y que son las causas de inimputabilidad que se desprenden de la disposición legal, con el contenido que cada una de ellas mantiene y que ha quedado precisado, no son infinitas pues las causas de inimputabilidad tienen sus tres límites, establecidos por la propia disposición legal, como son:

1) Que el agente haya provocado su trastorno mental dolosamente;

2) Que el agente haya provocado su trastorno mental culposamente, bajo dos modalidades:

a) Previendo el resultado típico con la esperanza de que no se produzca.

b) No previendo el resultado típico cuando este es previsible.

¹¹ Idem. p p 99 y 100

3) Que la capacidad de comprensión o de conducción, se encuentre considerablemente disminuida.

3.- Efectos legales de la inimputabilidad.

Las consecuencias de las causas de inimputabilidad establecidas en la legislación penal, se distinguen en tres sentidos.

a) Si se trata de una causa que extingue la capacidad de comprensión y de conducción de acuerdo a la misma, por trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, tendrá como efecto la exclusión de la capacidad de culpabilidad, eliminando el carácter delictivo de la acción ejecutada.

b) Tratándose del trastorno mental provocado dolosamente por el autor, responderá por el delito doloso, es decir, que el trastorno mental por él originado, sólo se debe considerar como medio comisivo en la ejecución de la conducta típica.

En cambio, si el trastorno mental es provocado culposamente por el autor, previendo el resultado típico con la esperanza de que no se produzca, o sin haberlo previsto, siendo previsible, responderá del delito en forma culposa, siempre que el delito cometido admita esta modalidad, pues tratándose de delitos dolosos, con la provocación de la causa de la inimputabilidad en forma culposa, no puede asociársele pena alguna por falta de tipo penal que así lo sancione; pues es inconcebible que aun resultado culposo se le considere provocado dolosamente.

- c) En cambio, cuando la capacidad de comprensión o de conducción del sujeto se encuentre considerablemente disminuida, según lo previsto por el artículo 69 bis del Código Penal, a juicio del juzgador, según proceda, se le impondrá hasta las dos terceras partes de la pena que comprendería al delito cometido, o la medida de seguridad a que se refiere el artículo 67, o ambas, en caso de ser necesario, tomando en cuenta el grado de afectación en la imputabilidad del autor.

El artículo 67 del citado Código, señala que en el caso de los inimputables, el juzgador dispondrá la medida de tratamiento aplicable en internamiento o libertad, previo el procedimiento correspondiente.

Si se trata de internamiento, el sujeto inimputable será enviado a la institución correspondiente para su tratamiento.

En caso de que el sentenciado tenga el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos, el juez ordenará también el tratamiento que proceda, por parte de la autoridad sanitaria competente o de otro servicio médico bajo la supervisión de aquella,

independientemente de la ejecución de la pena impuesta por el delito cometido.

Esta última disposición jurídica amerita formular dos reflexiones:

- a) El tratamiento por consumir estupefacientes o psicotrópicos, es procedente y,
- b) La ejecución de la pena por el delito cometido es procedente independientemente del tratamiento.

De lo anterior se puede deducir que la imputabilidad disminuida, es decir, cuando las capacidades de comprensión y de conducción se encuentran disminuidas, no es causa de exclusión de la culpabilidad del sujeto, en consecuencia no extingue el carácter delictivo de la conducta, y la privación de los derechos que decreta el juzgador en contra del sujeto tendrá el carácter de una verdadera pena

El punto relativo a los efectos legales de la inimputabilidad, como podemos apreciar, puede ser tratado desde distintas perspectivas que en esencia nos llevan a una misma conclusión. Esta afirmación se sustenta en el hecho de que, en un Derecho Penal basado en el principio de culpabilidad, a los sujetos inimputables que incurran en una conducta tipificada por la ley penal como delito, no se les puede imponer pena alguna por exento de responsabilidad penal, sin que esto los

excluya de la aplicación de determinadas medidas de seguridad basadas en las circunstancias particulares del caso

Por lo tanto, si analizamos los efectos de inimputabilidad, partiendo de la base que, a contrario sensu, los efectos de la imputabilidad, al ser identificada esta como capacidad de comprensión y determinación del sujeto, constituye un elemento indispensable de la culpabilidad (juicio de reproche), consecuentemente podemos decir que el efecto será eximir al sujeto de la formulación del respectivo juicio de reproche por su conducta antisocial

Para efecto de dejar más clara esta apreciación, es pertinente diferenciar a la imputabilidad de la culpabilidad y de la responsabilidad penal.

La imputabilidad es, como ya se estableció, capacidad de comprensión y determinación del sujeto, constituye un elemento de la culpabilidad; la culpabilidad es el juicio de reproche en sí y la responsabilidad penal es la consecuencia de la integración del delito mismo, que se traduce en el deber del sujeto de sufrir las consecuencias que la ley señala para el delito por él cometido

En éste sentido expresa Carmona Castillo "la imputabilidad y la culpabilidad se presentan como presupuestos de la pena,

en cuanto características integrantes del delito, la responsabilidad en, cambio, es una de las consecuencias de éste”¹²

En consecuencia, de lo anterior se establece que los efectos legales de la inimputabilidad, consisten en eximir de la penal al sujeto en razón de que no se le puede considerar culpable (formularle juicio de reproche), por ser precisamente inimputable

Por otra parte, si atendemos a al derecho positivo, es decir, si atendemos al sentido literal, de lo previsto en la ley penal sustantiva, en relación a éste tema, podemos decir que los efectos legales de la inimputabilidad se traducen esencialmente en la exclusión del delito para el sujeto declarado inimputable.

Lo anterior se establece en razón de que el artículo 15 del Código Penal establece “El delito se excluye cuando.” y a su vez el propio Capítulo IV del Libro Primero, Título Primero (De la Responsabilidad Penal), se denomina “Causas de exclusión del delito”, conteniéndose dentro de éste Capítulo el referido artículo 15 del Código Penal, mismo que como ya se dijo en la fracción VII establece la Inimputabilidad en la Legislación Mexicana.

¹² Carmona Castillo Gerardo A. Op. Cit. P. 39

CONCLUSIONES

PRIMERA: Consideramos que por imputabilidad debemos entender la capacidad de un sujeto para comprender el carácter ilícito de su conducta y que lo obliga a conducirse apegado a las normas de derecho conforme a esa comprensión. Ésta Capacidad implica la conjunción de las condiciones mínimas de desarrollo mental y de salud para que exista la misma y consecuentemente coloque al sujeto en el supuesto de tener la posibilidad de entender y de querer las conductas u omisiones desplegadas por el mismo.

SEGUNDA: El concepto de inimputabilidad oscila estrechamente a la ubicación sistemática que de la imputabilidad se estime, sin embargo, en todas las concepciones se coincide en que la inimputabilidad estriba en la falta de capacidad de querer y entender, ya sea por razones de orden biológico o psicológico, a las que el orden jurídico toma en cuenta para sustraer de la sanción penal al sujeto que realiza la conducta bajo estas condiciones, por incidir en forma directa en la motivación normativa para conducirse conforma a lo que establece la disposición jurídica.

TERCERA: Tanto en la Teoría Causalista como en la Finalista se ubica a la imputabilidad desde cuatro puntos de vista a saber dos de ellos la relacionan directamente con la culpabilidad, como presupuesto de la misma o bien como elemento integrante de tal. Otras dos posturas ubican a la

imputabilidad fuera de la teoría del delito ya sea como presupuesto de éste o bien de la punibilidad.

CUARTA: La naturaleza jurídica de la imputabilidad radica esencialmente en que para que un sujeto responsable de un delito sea culpable se requiere que antes sea imputable. En efecto para que un sujeto activo de un delito conozca la ilicitud de su conducta y quiera realizar la misma, debe tener la capacidad de querer y entender la misma, es decir de conducirse en forma autónoma en función de aquello que conoce. Por ello a la imputabilidad del sujeto se le debe considerar como soporte integrante de la culpabilidad.

QUINTA: La inimputabilidad genérica tiene lugar cuando la ley en forma terminante niega la facultad de comprensión a determinados sujetos, es decir, que en forma drástica y absoluta, se establece una limitación de conocimiento de la antijuridicidad de las conductas típicas a ciertos individuos sin excepciones posibles.

SEXTA: La inimputabilidad específica tiene lugar cuando el sujeto normalmente posee la capacidad para autodeterminarse y la facultad para comprender la antijuridicidad de su conducta, sin embargo, en forma transitoria y en el momento mismo de realizar la acción o la omisión en que produce el resultado típico y antijurídico se encuentra con una incapacidad de comprensión o de conducción voluntaria de sus actos.

SÉPTIMA: La Inimputabilidad absoluta, se presenta en ciertas personas carecen en forma absoluta de la facultad de comprensión de la antijuridicidad, aquellos enfermos de la mente que, en razón de su padecimiento, no tienen la posibilidad de distinguir la bondad o maldad de su conducta.

OCTAVA: Se han vertido como causa de inimputabilidad, por un lado a la minoría de edad, también a los ancianos en ciertos casos, a los enfermos de la mente, a los sordomudos, a los indígenas, a quien actúe en estado grave de alteración de la conciencia o formas agudas o crónicas de ebriedad

NOVENA: Las Acciones Libres en su causa tienen su origen en un acto de conciencia y voluntad desarrollado por el individuo, que en forma intencional o culposamente provoca una causa que origine su propia inimputabilidad

DÉCIMA: Las consecuencias de la inimputabilidad podemos dividirlas en dos grandes especies, por un lado la inimputabilidad permanente, se encuentra prevista en el artículo 67 del Código Penal para el Distrito Federal, y por otro lado la inimputabilidad específica, al afectar la capacidad de querer y entender en forma transitoria y solo en el momento de la realización de la conducta antijurídica, el efecto será un aspecto negativo que excluya la existencia de delito, al amparo de la fracción VII del artículo 15 del Código Penal.

DÉCIMA PRIMERA: Al respecto del tema de la imputabilidad disminuida podemos establecer que se refiere concretamente a el caso en que el sujeto actúa bajo situaciones en las que pese a que se encuentra en cierto estado de capacidad de comprensión y determinación propia, dicha capacidad no es suficiente para determinar su capacidad de decisión.

DÉCIMA SEGUNDA: La problemática de la imputabilidad disminuida radica esencialmente en el tratamiento jurídico que se le da a la misma, y no en cuanto a su naturaleza jurídica, diferenciándose únicamente por el grado y el efecto jurídico producido en cuanto a su tratamiento

DÉCIMA TERCERA: La necesidad de fijar el límite inferior de la menor edad radica en contar con un estado de seguridad jurídica para los menores que viven en sociedad.

DÉCIMA CUARTA: Los límites superior e inferior de la minoría de edad se fijan, en nuestro sistema jurídico en base a un criterio psicobiológico, que determina la capacidad de un ser humano, sin embargo, consideramos que no se debe de perder de vista el criterio sociocultural existente en la época en que se vive para poder determinar el límite inferior y superior de la minoría de edad, sin que dicho criterio llegue a ser determinante para fijar tales límites en razón de lo peligroso que puede ser esto si contamos con malos gobernantes de bajos principios morales y culturales.

DÉCIMA QUINTA: La protección jurídica de los menores en el ámbito del Derecho Penal, se traduce en la benevolencia que tuvo el Legislador al excluirlo como sujeto destinatario de la norma penal, principalmente para eximirlo de la pena. esto no quiere decir que sus conductas no se encuadren dentro de un tipo penal. sino que frente al Derecho Penal es considerado como inimputable y para el efecto es por ello que el menor de edad no comete delitos, pese a que sus conductas cometidas sean tipificadas como tales, y en cambio las denomina por ello "infracciones" y en consecuencia las mismas son tratadas conforme a las normas previstas en la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal.

DÉCIMA SEXTA: La naturaleza de los deberes de cuidado consiste precisamente en que su existencia es condición necesaria para los delitos culposos, es decir solo a través de la violación de un deber de cuidado se puede producir un resultado típico en forma culposa, por ello los deberes de cuidado constituyen un presupuesto de todo delito culposo.

DÉCIMA SÉPTIMA: La culpa es la no previsión del resultado previsible y que pudo prever el sujeto, violando así un deber de cuidado.

DÉCIMA OCTAVA: Los deberes de cuidado constituyen el presupuesto necesario de todo delito culposo en virtud de que se produce por el sujeto en todos los casos un resultado típico que no previó siendo previsible el mismo, en razón de su capacidad de imputable, tomando en consideración además

su entorno social y cultural, o bien previó la posibilidad de que se presentara un resultado típico confiando en que dicho resultado no se produciría; en ambos casos el resultado típico se produce en razón de haber violando un deber de cuidado que el sujeto debía y podía observar según las circunstancias del caso y sus condiciones personales.

DÉCIMA NOVENA: Al ser los menores de edad, considerados en el mundo de derecho penal como sujetos inimputables, no resulta posible que se les impongan deberes penales, sean de obrar o de abstenerse y en consecuencia el deber de cuidado ya que al ser considerados como sujetos incapaces de comprender la ilicitud de su conducta, es obvio que tampoco tienen la capacidad necesaria de asumir un deber u obligación de hacer o dejar de hacer algo con el debido cuidado

VIGÉSIMA: Estimamos los menores de edad no pueden cometer delitos culposos en virtud de que, sin la existencia previa de un deber que sustente una conducta culposa, resulta lógicamente imposible que un sujeto incurra en tal conducta culposa, pues el deber (de cuidado) es fundamento de la misma.

VIGÉSIMA PRIMERA: La estructura de la inimputabilidad en la legislación mexicana, ha tenido una conformación con una referencia clara al carácter biológico, psiquiátrico psicológico del sujeto como factores que le dan sustento.

VIGÉSIMA SEGUNDA: La imputabilidad disminuida no es causa de exclusión de la culpabilidad del sujeto, en consecuencia no extingue el carácter delictivo de la conducta, y la privación de los derechos que decreta el juzgador en contra del sujeto tendrá el carácter de una verdadera pena.

VIGÉSIMA TERCERA: Los efectos legales de la inimputabilidad, en sentido amplio, consisten en eximir de la pena al sujeto en razón de que no se le puede considerar culpable (formularle juicio de reproche), por ser precisamente inimputable.

PROPUESTAS CONCRETAS

PRIMERA: Que se establezca un criterio uniforme en las diversas legislaciones tanto locales como federales, en cuanto al límite inferior de la minoría de edad en nuestro País, considerando el de los 11 años como adecuado, esto en razón de que en la actualidad no existe una uniformidad en cuanto a dicho límite inferior.

SEGUNDA Que se adicione a la fracción VII del artículo 15 del Código Penal para el Distrito Federal, la minoría de edad, como causa de inimputabilidad, esto en razón de que la misma no se encuentra prevista en forma expresa como tal en la legislación penal del Distrito Federal.

TERCERA: Que se establezca en la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, como regla general la exclusión del tratamiento para aquellos menores que incurran en conductas tipificadas en el Código Penal del Distrito Federal como culposas, esto en razón de los argumentos esgrimidos en la presente tesis.

CUARTA: En consecuencia a la propuesta anterior, la derogación del párrafo segundo del artículo 46 de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, en razón de que conforme a dicho precepto legal, se dispone la sujeción de aquellos menores que cometen conductas no intencionales o culposas tipificadas por el Código Penal para el Distrito Federal como delitos, al procedimiento seguido ante el Consejo de Menores (Órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación con Autonomía Técnica).

BIBLIOGRAFIA

Altavilla Enrico, "La Culpa", Editorial Temis S.A , 4ª edición, Santa Fé de Bogotá, Colombia, 1999

Bacigalupo Enrique, "delitos Impropios de Omisión", Editorial Temis, 2ª edición, Bogotá Colombia, 1983

Carmona Castillo Gerardo, " La Imputabilidad Penal ", Editorial Porrúa, 1a edición , México, 1995

Carrion Tizcareño Manuel, " Problemática de la Inimputabilidad en el Proceso Penal ", Editorial La Impresora Azteca, 1ª edición, México, 1977

Castellanos Tena Fernando, "Lineamientos Elementales de Derecho Penal", Editorial Porrúa, 39ª edición, México, 1998

Fontan Balestra Carlos, "Tratado de Derecho Penal", Tomos I a VII, Editorial Abeledo Perrot, 12ª edición, Buenos Aires Argentina, 1982

García Ramírez Sergio, " Estudios Penales ", Editorial Escuela Nacional de Artes Gráficas, 1a edición, México, 1977.

González de la Vega Rene, " Reflexiones sobre el Derecho Mexicano", Estudios Jurídicos, Editorial U.N.A.M., 1ª edición, México. 1988.

Heinrich Jescheck Hans, " Tratado de Derecho Penal. Parte General ", Traducción de José Luis Manzanares Samaniego, 4a edición, Granada, España, 1993.

Hernández Quiroz Armando, "Derecho Protector de Menores", Editorial Universidad Veracruzana, 1ª edición, México, 1967

Islas de, González Mariscal Oiga, "Análisis Logico de los Delitos contra la Vida", Editorial Trillas, 4ª edición, México, 1998

Jiménez de Asúa Luis, "Principios de Derecho Penal. La Ley y el Delito", Editorial Sudamericana, 3ª edición, Buenos Aires Argentina, 1990.

Jiménez Huerta Mariano, "Derecho Penal Mexicano", Editorial Porrúa, 3ª edición, México, 1980

López Betancourt Eduardo, "Introducción al Derecho Penal", Editorial Porrúa, 2ª edición, México, 1994.

López Hernández Gerardo M. "La Defensa del Menor", Editorial Tecnos, 1ª edición, España, 1987.

Martínez Alfaro Joaquín, "Teoría de la Obligaciones", Editorial Porrúa, 3ª edición, México, 1993

Maurach Reinhart, " Derecho Penal. Parte General. Teoría General del Derecho Penal y Estructura del Hecho Punible", Tomo I, Traducción de Jorge Bofil Genzsch y Enrique Aimone, Editorial Astrea, 7ª edición, Buenos Aires, Argentina, 1994

Max Maureira Pacheco, "Revista de la Academia de Derecho", Editoria Escuela de Derecho de l Universidad Diego Portales, Número 03, Julio 1994.

Monterroso Salvatierra Jorge Efraín, "Culpa y Omisión en la Teoría del Delito", Editorial Porrúa, 1ª edición, México, 1993

Muñoz Conde Francisco, " Derecho Penal. Parte General ", Editorial Tirant lo Blanch, 1ª edición, Valencia, España

Pavón Vasconcelos Francisco, " Imputabilidad e Inimputabilidad ", Editorial Porrúa, 3ª edición, México, 1993.

Porte Petit Candaudap Celestino, "Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal" Editorial Porrúa, 16ª edición, México, 1994.

Ramírez Amaya Atilio, "Menores en el umbral del siglo XXI. La Ciencia Penal y La Política Criminal en el Umbral del Siglo XXI", Editorial INACIPE, 1ª edición, México, 1998

Reyes Echandia Alfonso, " Imputabilidad ", Editorial Temis, 5a edición, Bogotá, Colombia, 1997.

Reyes Echandia Alfonso, " Obras Completas ", Tomo II, Editorial Temis, 1a edición, Bogotá, Colombia, 1998.

Rico Pérez Francisco, "La protección de los Menores en la Constitución y en Derecho Civil", Editorial Montecorvo S.A., 1ª edición, Madrid, 1980.

Rodríguez Manzanera Luis, "Criminalidad de Menores", Editorial Porrúa, 1ª edición, México, 1987.

Tocavén García Roberto, "Elementos de Criminología Infanto Juvenil", Editorial Porrúa, 1ª edición, México, 1991.

Vela Treviño Sergio, " Culpabilidad e Inculpabilidad. Teoría del Delito ", Editorial Trillas, 1a edición, México, 1985.

Zaffaroni Eugenio Raúl, " Tratado de Derecho Penal. Parte General ", Tomo IV, Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, 1a edición, 1988.

LEGISLACIÓN CONSULTADA

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Código Penal para el Distrito Federal

Código Penal Federal

Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal

Gaceta Oficial del Distrito Federal, del 17 de septiembre de 1999

Gaceta Oficial del Distrito Federal, del 25 de mayo del año 2000